

ESTATUTO ÚNICO ORDENADO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Aprobado por Unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú realizado en la Ciudad de Lima los días 25, 26, 27 y 28 de Junio del 2011.

Sección Primera: DE LA INGENIERÍA

Art. 1.01.- La ingeniería es la profesión que aplica con fundamento y responsabilidad los conocimientos científicos y técnicos logrados a través del estudio, la experiencia y la práctica para emplear racional y económicamente los recursos y las fuerzas de la naturaleza en beneficio del hombre y la sociedad.

Art.1.02.- La tarea de la ingeniería es el desarrollo. La ingeniería transforma la naturaleza y la sociedad. Regula, diseña y evalúa la sucesión de procesos de trabajo que combinan la fuerza humana y los medios de producción y distribución para producir bienes y servicios indispensables para la satisfacción de las necesidades colectivas e individuales.

Art.1.03.- La ingeniería peruana es elemento fundamental en el proceso de formación y desarrollo de la Nación y en los propósitos de progreso social, aplicación científica y creación tecnológica, independencia, soberanía nacional y liberación.

Art. 1.04.- La ingeniería peruana se constituye con las diversas experiencias y prácticas de la ingeniería en nuestro territorio que, recogidas, sintetizadas y compartidas como acervo común, incorporan la pluralidad y diversidad de las expresiones creativas de los ingenieros en todo el país.

Art. 1.05.- La ingeniería es ejercida en el Perú exclusivamente por ingenieros titulados universitarios, Miembros Habilitados del Colegio de Ingenieros del Perú. Los ingenieros colegiados están al servicio de la sociedad.

Sección Segunda: DEL COLEGIO DE INGENIEROS, SUS PRINCIPIOS, FINES, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES

TÍTULO I Del Colegio

Art. 2.01.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, creada por la Ley No. 14086 y su modificatoria la Ley N° 24648, sin fines de lucro, representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los ingenieros de las distintas especialidades de la ingeniería creadas y por crearse, graduados en las Universidades oficialmente autorizadas para otorgar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero o graduado en el extranjero con títulos revalidados o reconocidos por las leyes peruanas.

Art. 2.02.- El Colegio de Ingenieros del Perú garantiza la existencia y disponibilidad de una ingeniería nacional ética y técnicamente competente.

Art. 2.03.- El domicilio del Colegio de Ingenieros del Perú es la capital de la República, así como la sede del Consejo Nacional. La sede de los Consejos Departamentales es la capital del departamento correspondiente.

La denominación breve del Colegio de Ingenieros del Perú es “CIP”.

Art. 2.04.- El CIP tiene carácter nacional y se estructura en forma descentralizada en armonía con su ley se autogobierna como un sistema unitario, representativo y democrático. En caso de disolución del Colegio de Ingenieros del Perú el patrimonio de los Consejos Departamentales y del Consejo Nacional pasará a formar parte de las universidades nacionales que tengan facultades o escuelas de Ingeniería.

En caso de disolución de algún Consejo Departamental del CIP, el patrimonio pasará a formar parte del Consejo Nacional del CIP.

TÍTULO II

Principios

Art. 2.05.- El propósito permanente del CIP es representar, promover, normar, controlar y defender el desarrollo de la ingeniería peruana y el ejercicio profesional de los ingenieros.

Art. 2.06.- Consecuente con dicho propósito, el CIP reconoce y norma sus actividades con los principios siguientes:

- a) Autonomía institucional;
- b) Autogobierno y participación de los Ingenieros en todo los niveles e instancias de decisión institucional;
- c) La capacitación permanente de los Ingenieros y la superación profesional;
- d) La primacía de la persona humana y sus derechos;
- e) La dignidad, tolerancia e igualdad entre sus integrantes, la responsabilidad social y la solidaridad como valores esenciales;
- f) La afirmación de la paz, el derecho a la vida y la justicia social como valores centrales de la sociedad;
- g) La correspondencia ética entre medios y fines;
- h) La solidaridad con los Ingenieros de la Orden y fundamentalmente con los latinoamericanos;
- i) La gestión empresarial de los ingenieros en el país.
- j) Reciprocidad en el tratamiento de los aspectos relacionados con el ejercicio de los Ingenieros extranjeros.

Art. 2.07.- El CIP, como consecuencia de los principios que reconoce, no admite ninguna discriminación entre sus Miembros ni desarrolla actividad proselitista no institucional.

TÍTULO III

Objetivos y Fines

Art. 2.08.- Son objetivos y fines principales del CIP:

I. CON RELACIÓN AL PAÍS:

- a) Impulsar su independencia y desarrollo tecnológico mediante el rescate, la acumulación, la modernización y divulgación de las experiencias y prácticas de la ingeniería;
- b) Interactuar permanentemente con la sociedad, mediante el cotejo y análisis de sus principales problemas, proponiendo soluciones;
- c) Contribuir al desarrollo económico y social del Perú, propiciando políticas de aprovechamiento racional y prioritario de los recursos y tecnologías nacionales;
- d) Asesorar al Estado y a la sociedad civil, a los poderes públicos y a las instituciones, en asuntos de interés nacional;
- e) Defender el patrimonio histórico y cultural de nuestro pueblo;
- f) Defender los recursos naturales y productivos y su racional explotación;
- g) Contribuir a reafirmar los derechos de la persona humana.

II. CON RELACIÓN A LA INGENIERÍA:

- a) Promover y normar el ejercicio de la ingeniería, conforme a la moral, la ciencia, la técnica y a la función social que a la profesión le corresponde;
- b) Cautelar el ámbito de trabajo de la ingeniería y la dignidad de su ejercicio;
- c) Defender el prestigio de la ingeniería peruana;
- d) Impulsar la integración de las especialidades en el ejercicio de la ingeniería;
- e) Auspiciar y promover la investigación en las diversas especialidades de la ingeniería; divulgar y publicar los avances, obras y trabajos de sus autores, con especial referencia a la realidad nacional.

III. CON RELACIÓN A LOS INGENIEROS:

- a) Cautelar los intereses generales de la profesión y los derechos de los ingenieros en el ejercicio de la misma en todo el país;
- b) Ejercer la representación oficial y la defensa de la profesión;
- c) Promover el perfeccionamiento y desarrollo profesional de sus integrantes;
- d) Fomentar el desarrollo de una sólida conciencia profesional y la vinculación y solidaridad entre los ingenieros;
- e) Velar porque el ejercicio de la ingeniería se realice conforme al Código Deontológico Profesional del CIP;
- f) Impulsar el progreso de la ciencia y de la técnica aplicada a la profesión;
- g) Defender un justo nivel de vida y adecuadas condiciones de trabajo de los ingenieros;
- h) Propender a la seguridad y previsión social de sus Miembros y Familiares;
- i) Promover el rol de los ingenieros en la actividad empresarial del País;
- j) Contribuir al establecimiento de adecuados mecanismos de financiamiento de los proyectos empresariales de los ingenieros.

IV. CON RELACIÓN A LA FORMACIÓN PROFESIONAL:

- a) Velar y coadyuvar al logro de una orientación y formación profesional adecuada, coordinando con los Centros Educativos y con las Universidades;
- b) Fortalecer las relaciones científicas, tecnológicas y culturales con instituciones afines;
- c) Contribuir al logro de una formación gerencial y empresarial.

TÍTULO IV

Atribuciones

Art. 2.09.- Son atribuciones del CIP:

- a) Cautelar los derechos y el cumplimiento de los deberes de los colegiados en el Ejercicio de la Profesión;
- b) Difundir y aplicar el Código Deontológico del CIP;
- c) Establecer requisitos y normas para el Ejercicio de la Profesión en el Perú por ingenieros extranjeros;
- d) Investigar el Ejercicio Ilegal de la profesión y denunciar a los infractores ante las autoridades competentes;
- e) Investigar, a solicitud de parte o de oficio, los actos contrarios a la Ética Profesional, así como la infracción al Estatuto y Reglamentos del CIP, e imponer medidas disciplinarias a los que resulten responsables;
- f) Establecer relaciones con otros Colegios y entidades profesionales del país o del extranjero, priorizando las relaciones con las Instituciones de los países andinos y latinoamericanos;
- g) Participar y pronunciarse en asuntos de interés nacional, particularmente en todos aquellos vinculados al desarrollo;
- h) Actuar como árbitro en las controversias de índole técnica que se susciten entre profesionales ingenieros y entre personas naturales y jurídicas;
- i) Absolver consultas sobre asuntos científicos, técnicos o de Ética Profesional de su competencia;
- j) Proponer disposiciones legales relacionadas con el Ejercicio de la Profesión de
- k) Ingeniero, así como proponer innovaciones y modificaciones a la legislación vigente que incida con la ingeniería;
- l) Calificar a las asociaciones e instituciones que soliciten el reconocimiento del CIP, cuando sus fines y actividades estén relacionados con la ingeniería;
- m) Llevar el Registro de ingenieros hábiles para ejercer la profesión;
- n) Establecer distinciones honoríficas para reconocer y premiar a los ingenieros colegiados que hayan destacado en forma excepcional en los campos profesional, científico, ético y técnico de la profesión o que hayan prestado servicios eminentes al Colegio;
- o) Organizar y participar en congresos, conferencias y otros eventos locales, re
- p) gionales, nacionales e internacionales relacionados con la ingeniería y el desarrollo del país;
- q) Designar y acreditar los delegados que le corresponda ante los organismos del Estado, gobiernos locales e instituciones;
- r) Fijar los aranceles de honorarios profesionales y proponer anualmente la remuneración periódica mínima para los ingenieros ante los organismos públicos y privados correspondientes;
- s) Promover la vinculación profesional a nivel nacional;
- t) Promover y participar en toda clase de personas jurídicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;
- u) Establecer Centros de Conciliación, Arbitraje, Peritaje, dirigencias o cualquier otra modalidad para la solución de controversias relacionadas con la ingeniería;
- v) Certificar a los ingenieros en el ejercicio profesional;

- w) Fomentar la acreditación en las escuelas profesionales de ingeniería;
- x) Todas las otras atribuciones que le otorga el presente Estatuto y las leyes vigentes.

TÍTULO V

De los Símbolos

Art. 2.10.- La insignia del Colegio de Ingenieros del Perú consiste en un disco en campo rojo que en su borde presenta una rueda dentada estilizada de trazos dorados con fondo negro compuesta por doce (12) dientes de engranaje en forma trapezoidal, al centro y sobre un fondo negro triangular aparecerán las siglas CIP en letras doradas, sobre el fondo rojo del disco y rodeando el logotipo triangular antes descrito, llevará la inscripción:

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - 1962

Con letras blancas.

Art. 2.11.- Ninguna persona natural o jurídica puede usar razón social o logotipo que pueda confundirse o parecerse a los símbolos del CIP.

Art. 2.12.- La bandera del CIP es de color blanco con la insignia del CIP en el centro.

Art. 2.13.- Los directivos del CIP usarán la insignia en forma de medalla pendiente del cuello.

Art. 2.14.- El Himno oficial del CIP se entona en los actos y ceremonias oficiales de la Orden.

Sección Tercera:

DE SUS MIEMBROS

TÍTULO I

Clases de Miembros

Art. 3.01.- Los Miembros del CIP son Ordinarios, Vitalicios, Temporales, Honorarios y Correspondientes.

Art. 3.02.- Para ejercer la profesión de Ingeniero se requiere ser Miembro Ordinario, Vitalicio o Temporal del CIP y encontrarse habilitado.

Los Miembros Ordinarios son los ingenieros con título profesional que han sido incorporados al CIP luego de haber sustentado los requisitos para su colegiación, según lo señalado en el Artículo 3.09 del Estatuto.

Se incurre en inhabilitación por no haber votado en las elecciones, conforme a la Sección Séptima de este Estatuto; por adeudar más de tres meses de cotizaciones y por haber sido sujeto de sanción disciplinaria que impida el ejercicio profesional.

Los Miembros Vitalicios tienen todos los derechos de los Miembros Ordinarios y siempre se les considerará habilitados a pesar de deber cuotas del ISS, con excepción de haber sido sancionados por el CIP.

Para efectos de recibir los beneficios del ISS o de otros fondos que constituyan los Consejos Departamentales, deberán cumplir con sus aportes, de acuerdo a lo que indiquen sus reglamentos.

Art. 3.03.- Son Miembros Temporales los ingenieros extranjeros a quienes se reconoce el ejercicio temporal de la profesión en el Perú, con las obligaciones y derechos que fije el Reglamento.

Art. 3.04.- Son Miembros Honorarios, las personas naturales, nacionales o extranjeras que por méritos especiales o actos que comprometen la gratitud del CIP, son merecedores de tal distinción. La incorporación la decide el Congreso Nacional de Consejos Departamentales a propuesta del Consejo Nacional. Se requiere el voto aprobatorio de no menos de los dos tercios de los integrantes del Congreso. Para ser Miembro Honorario no es necesario ser Miembro Ordinario del CIP y la designación no autoriza ejercer la profesión de ingeniero.

Art. 3.05.- Son Miembros Correspondientes, los ingenieros peruanos o extranjeros residentes fuera del territorio nacional, que el Consejo Nacional designe específicamente para fomentar las relaciones internacionales entre profesionales.

Art. 3.06.- Adquieren la condición de Miembros Vitalicios los Miembros Ordinarios habilitados que hayan cotizado 30 años.

Los que hayan adquirido la condición de vitalicios permanecen en tal situación, siendo este artículo aplicable desde el primer día del año 2002.

Art. 3.07.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales y/o el Consejo Nacional del CIP pueden distinguir a Miembros Ordinarios o Vitalicios, que hayan cumplido una destacada labor profesional en el ámbito nacional o internacional con la “Orden de la ingeniería Peruana”, que es la máxima distinción que el CIP otorga a su Miembros Ordinarios o Vitalicios.

Las Asambleas Departamentales y/o Consejos Departamentales del CIP, pueden distinguir a Miembros Ordinarios y Vitalicios, que hayan cumplido una destacada labor profesional en su ámbito departamental o a nivel nacional con la condecoración “Medalla del Consejo Departamental”.

El acuerdo se adoptará con el voto aprobatorio de un mínimo de 2/3 de los conformantes de los órganos indicados.

Art. 3.08.- Los Miembros del CIP que no residan en el país por un período mayor de un (01) año, tienen derecho a solicitar la exoneración del pago de sus cotizaciones al CIP. Esta exoneración los inhabilita para el ejercicio profesional en el país, durante la vigencia de la misma.

TÍTULO II

De la Colegiación

Art. 3.09.- Los requisitos para incorporarse al CIP como Miembro Ordinario son:

- a) Tener título de Ingeniero expedido, revalidado o reconocido, obtenido por personas que acrediten estudios universitarios completos en diez semestres en la especialidad que deseen colegiarse.
- b) Cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Colegiación.

Art. 3.10.- Para incorporarse como Miembro Temporal se deben satisfacer, además, los siguientes requisitos:

- a) Ser ingeniero con permiso de trabajo en el Perú;
- b) Solicitar su incorporación al Consejo Departamental donde se ubique su Centro de Trabajo.

Art. 3.11.- Los ingenieros colegiados se registran en un Consejo Departamental. Por ello, su inscripción procede en el lugar donde residen o trabajan.

El Reglamento de Colegiación establece el procedimiento mediante el cual la solicitud de los ingenieros que deseen colegiarse se presenta, tramita y resuelve en el Consejo Departamental correspondiente. Asimismo, contiene las disposiciones que aseguren el registro del colegiado en el Libro de Matrícula que lleva el Consejo Nacional y las normas para el caso de cambio de circunscripción territorial.

Art. 3.12.- El Consejo Nacional lleva un Libro de Matrícula de los Miembros del CIP, que tiene carácter oficial, válido y exigible para el Ejercicio de la Profesión en el país. Se actualiza anualmente. Corresponde al Consejo Nacional mantener actualizada la base de datos y el padrón de los colegiados. Los Miembros del CIP están obligados a proporcionar los datos que se les solicita con este objeto.

La matrícula del CIP, sin otro requisito, tiene plena validez. Ningún organismo público, privado o asociativo, puede exigir cualquier otro registro o documentos adicionales al mencionado, para probar el derecho al ejercicio profesional, salvo el Certificado de Habilidad.

Cada dos años el Consejo Nacional emitirá el padrón oficial de ingenieros colegiados.

Cada Consejo Departamental deberá publicar anualmente la relación de colegiados habilitados para ejercer la profesión.

Art. 3.13.- Concluido el trámite de colegiación, el Decano del Consejo Departamental correspondiente, toma juramento al incorporado, le insta a observar el Estatuto del CIP, su Código Deontológico y Reglamentos, así como a cumplir con sus deberes profesionales con moralidad y diligencia.

TÍTULO III

Obligaciones y Derechos

Art. 3.14.- Son obligaciones de los Miembros del CIP:

- a) Velar por el prestigio de la profesión y en consecuencia proceder en todos los actos de su vida con honor, dignidad, moralidad, honradez y decoro personal;
- b) Cumplir con este Estatuto, el Código Deontológico y con los reglamentos del CIP y participar en forma eficiente y responsable en la marcha institucional y en sus órganos;
- c) Colaborar en la formulación de opiniones y dictámenes que sean requeridos al CIP y desempeñar los encargos que se les encomiende;
- d) Actualizar el registro de sus datos profesionales en el Libro de Matrícula;
- e) Cumplir con el pago de las cuotas institucionales;
- f) Autorizar con su firma, indicando el nombre y apellidos completos, precedido por “Ingeniero (especialidad) CIP”, número de registro y domicilio, los documentos técnicos, tales como estudios, proyectos de pre-factibilidad, estudios de ingeniería de detalles, puesta en marcha y rutinas de funcionamiento de procesos y operaciones, planos, mapas, programas y rutinas de cálculo, software, croquis, dibujos, memorias, peritajes, informes técnicos y de asistencia profesional y demás documentos de los que sea autor y cuya propiedad intelectual le pertenece;

- g) Capacitarse, tomando en consideración la responsabilidad social de la ingeniería, la modernización de las técnicas y la necesidad de transmitir los conocimientos adquiridos;
- h) Denunciar actos contrarios a la profesión ante los Órganos Deontológicos o a la Comisión de Defensa Profesional, personalmente o a través de su comité de Centro de Trabajo;
- i) Elegir a los integrantes de los órganos del CIP;
- j) Las demás que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 3.15.- Son derechos de los Miembros del CIP:

- a) Dar validez a los documentos técnicos del ejercicio de la ingeniería en cualquiera de sus diversas especialidades mediante su firma, la que deberá ir acompañada de los datos a que se refiere el inc. d) del artículo anterior. Cesa la responsabilidad profesional y legal del ingeniero cuando se alteren o modifiquen, sin previo y expreso consentimiento, los documentos técnicos de ingeniería;
- b) Percibir un ingreso decoroso que permita para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual;
- c) Pertenecer a un Comité de ingenieros colegiados en su centro laboral, a un Comité Técnico y por lo menos a un Capítulo;
- d) Registrar su actividad como consultor, de acuerdo al Reglamento;
- e) Solicitar y recibir asistencia en la defensa de sus derechos en actos de ejercicio profesional;
- f) Interponer reclamo ante los Organismos Deontológicos, en caso de actos o decisiones de terceros que los afecten individualmente;
- g) Capacitarse permanentemente para desarrollar sus especialidades y habilidades como profesional de la ingeniería;
- h) Contribuir con sus conocimientos y aportes al desarrollo económico y social del país;
- i) Registrar su desarrollo profesional y certificarlo en el Banco de Datos;
- j) Acceder a los servicios de seguridad, previsión social, salud y bienestar del ingeniero, empleo y desarrollo personal, profesional y empresarial y demás servicios sociales del CIP;
- k) Recibir información especializada, así como publicar y distribuir contribuciones al avance de la ingeniería;
- l) Representar al Colegio de Ingenieros por delegación;
- m) Realizar peritajes judiciales por acreditación del CIP;
- n) Recibir periódicamente información sobre la marcha de la institución y tener acceso a los principales documentos de la misma, según la modalidad que determinen las normas que se aprueben para el caso;
- o) Ser elegidos para conformar los órganos del Colegio;
- p) Evaluar y fiscalizar la marcha institucional, conforme a su Reglamento;
- q) Los demás que se deriven del presente Estatuto y Reglamentos.

Sección Cuarta:
DE LA ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO

TÍTULO I
De los Órganos

Art. 4.01.- Son órganos de Gobierno del CIP:

- a. El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b. El Consejo Nacional;
- c. Las Asambleas Departamentales;
- d. Los Consejos Departamentales.

Art. 4.02.- Son órganos especializados del CIP:

- a) Deontológicos:
 - Las Fiscalías Deontológicas Departamentales.
 - Los Tribunales Departamentales de Ética.
 - El Tribunal Nacional de Ética.
 - Los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
 - El Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional.
- b) De Desarrollo Profesional:
 - El Capítulo.
- c) De Ejercicio Profesional:
 - Centros de Certificación Profesional.
 - El Comité de Centro de Trabajo.
 - La Comisión de Defensa Profesional.
 - Centros de Especialización de Ingeniería:
 - De Peritaje.
 - De Arbitraje y Conciliación.
 - Comisión de Asuntos Municipales.
- d) Electorales:
 - El Tribunal Electoral Nacional.
 - La Comisión Electoral Nacional.
 - La Comisión Electoral Departamental.
- e) Consultivos:
 - El Consejo Consultivo Nacional.
 - El Consejo Consultivo Departamental.
 - El Consejo Consultivo de Especialidades.
- f) De Control:
 - La Comisión Nacional Revisora de Cuentas y Evaluación de Gestión.

- La Comisión Departamental Revisora de Cuentas y Evaluación de Gestión.

g) De Matrícula:

- La Comisión Nacional de Colegiación.
- La Comisión Departamental de Colegiación.

Art. 4.03.- Son órganos Desconcentrados:

- Los Comités Locales.
- Los Consejos Regionales del Exterior.

Art. 4.04.- Son Institutos del CIP

- El Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería IEPI.
- El Instituto de Servicios Sociales ISS-CIP
- De la Organización No Gubernamental “Ingeniería en el Perú”.
- El Instituto de Prospectiva y Desarrollo Estratégico (IPyDE).
- El Instituto Plan Perú.
- El Instituto de Relaciones Exteriores IREI.

Art. 4.05.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales formará entidades especializadas autónomas para cumplir con sus objetivos y fines. El Reglamento establecerá todo lo concerniente a su funcionamiento, cautelando su vinculación institucional con la Orden.

El quorum de los Órganos especializados del CIP siguiente: Todos los indicados en los incisos a); del inciso c) sólo los denominados Centros de Certificación Profesional. El Comité del Centro de Trabajo. La Comisión de Defensa Profesional, los Centros Especializados de Ingeniería; del inciso e) los denominados Consejo Consultivo Nacional y Consejo Consultivo de Especialidades; y todos los indicados en el inciso f); detallados en el artículo 4.02; será de la mitad más uno de sus miembros; y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

TÍTULO II

De los Órganos de Gobierno

Capítulo I

Del Congreso Nacional de Consejos Departamentales

Art. 4.06.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo órgano del CIP. Sus decisiones representan la voluntad soberana de la totalidad de los Miembros de la Institución y tienen fuerza de ley para ellos.

Art. 4.07.- Integran el Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

- El Decano Nacional, que lo preside;
- Los Decanos de los Consejos Departamentales;
- El Vicedecano Nacional, el Director Secretario General, el Director Tesorero, El Director Pro Secretario General y el Director Pro Tesorero, elegidos universalmente;
- Un delegado de cada Consejo Departamental, integrante del mismo, por un número de votantes

- en el último proceso electoral, entre 200 y 700 miembros;
- e) Un delegado adicional de cada Consejo Departamental, integrante del mismo, por cada 1,000 o fracción por encima de 700 votantes en el último proceso electoral.

Art. 4.08.- Los delegados de los Consejos Departamentales a que se refiere el inciso d) y e) del Art. 4.07 son los integrantes del respectivo Consejo Departamental de acuerdo al orden establecido en el Art. 4.53.

Pueden ser reemplazados en calidad de suplentes por Presidentes de Capítulos que no formen parte del Consejo Directivo.

El número máximo de representantes de cada uno de los Consejos es el total de sus Miembros.

Art. 4.09.- Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

- a) Formular y aprobar la política general y los planes de desarrollo del CIP, en forma prioritaria;
- b) Aprobar las propuestas para modificación del Estatuto del CIP que serán sometidas a referéndum o, aprobar modificaciones estatutarias, si la legislación peruana lo permite;
- c) Dirigir y controlar la ejecución de la política económica y financiera del CIP;
- d) Aprobar el Presupuesto anual;
- e) Aprobar la gestión social, balance, cuentas, la memoria anual y los informes del Consejo Nacional;
- f) Aprobar su propio Reglamento, los reglamentos que este Estatuto dispone y todos aquellos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento institucional;
- g) Controlar los actos del Consejo Nacional y disponer las acciones convenientes;
- h) Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional;
- i) Designar a los Miembros Honorarios del CIP a propuesta del Consejo Nacional;
- j) Disponer auditorias, balances e investigaciones;
- k) Designar comisiones de asesoramiento y apoyo y las representaciones necesarias;
- l) Elegir a la Comisión Nacional Revisora de Cuentas; y Evaluación de Gestión
- m) Aprobar la enajenación, venta o gravamen de bienes inmuebles asignados al Consejo Nacional, así como aceptar las donaciones condicionadas; m. Aprobar el Arancel de Honorarios Profesionales referenciales;
- n) Aprobar la promoción, creación y participación del CIP en personas jurídicas y en la formación de entidades especializadas nacionales e internacionales;
- o) Elegir a los representantes de las 4 zonas geográficas del CIP ante el Comité Nacional del ISS
- p) Elegir a los representantes de las 4 zonas geográficas del CIP ante el Comité Nacional del IEPI
- q) Elegir la sede de los Congresos Nacionales de Consejos Departamentales pudiendo convocarse y sesionar en cualquier lugar del Perú.
- r) Todas las demás que se deduzcan del presente Estatuto y los reglamentos.

Art. 4.10.- El Decano Nacional convoca y preside las sesiones del Congreso. En ausencia de éste y del Vicedecano, el Decano Departamental con mayor antigüedad como colegiado y así sucesivamente. El Secretario General del Consejo Nacional actúa como Secretario, siendo el responsable del asentamiento, firma y conservación de las actas. En su ausencia, actúa como Secretario quien designe el Congreso.

Art. 4.11.- Todos los integrantes del Congreso Nacional tienen derecho a un voto personal. El Decano Nacional tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 4.12.- El Congreso Nacional sesiona ordinariamente como mínimo una vez en cada semestre de cada año y extraordinariamente cuanto lo convoque el Decano Nacional o el Consejo Nacional, o lo solicite por escrito al menos el 50% de los integrantes del Congreso.

Si formulada la solicitud de convocatoria, el Decano Nacional la rechazara o transcurrieran 15 días sin que efectúe la convocatoria, el Consejo Nacional o los integrantes del Congreso Nacional que formularon la solicitud, pueden efectuar directamente la convocatoria.

Art. 4.13.- Cada cinco años se realiza un Congreso Nacional Extraordinario de Consejos Departamentales para evaluar el desarrollo de la Ingeniería Nacional, la situación de los ingenieros y los problemas nacionales que se relacionan con la Ingeniería. Sus resoluciones tienen carácter de orientación de los planes quinquenales y anuales.

Art. 4.14.- Las sesiones se convocan mediante correo electrónico, página web, fax u otros medios de comunicación. La notificación o aviso debe tener una anticipación no menor a quince días, tratándose de sesión ordinaria y de cinco días para el caso de sesión extraordinaria. La convocatoria contiene la fecha, lugar, hora y agenda a tratar. La agenda de las sesiones extraordinarias sólo se puede ampliar con el voto conforme de los 2/3 de los integrantes del Congreso Nacional.

Las sesiones del Consejo Nacional y de Congresos Nacionales de Consejos Departamentales Ordinarias y Extraordinarias pueden realizarse en cualquier lugar del país.

Art. 4.15.- El quórum para las sesiones del Congreso Nacional es la mitad más uno de sus integrantes.

Art. 4.16.- Si el Congreso Nacional no se reuniera en primera citación y la notificación o aviso de convocatoria no estableciera la oportunidad en que debe reunirse en segunda citación, la sesión se entiende automáticamente convocada para el día siguiente a la misma hora y en el mismo lugar. El quórum para la segunda convocatoria es de 1/3 de los integrantes.

Art. 4.17.- Las decisiones del Congreso Nacional se adoptan por mayoría simple, salvo los casos en que el Estatuto establezca mayoría calificada.

Art. 4.18.- Para modificar el Estatuto del CIP hace falta el voto conforme de 2/3 de los integrantes del Congreso Nacional o realizar un referéndum (Asamblea General), de acuerdo a lo que la ley permita.

Art. 4.19.- Las atribuciones señaladas en los incisos d) y e) del Art. 4.09 sólo pueden ser materia de sesión ordinaria.

Art. 4.20.- Un resumen de las deliberaciones, los acuerdos del Congreso Nacional y lo que expresamente solicitan los integrantes del Congreso Nacional, se asienta en el Libro de Actas. El Reglamento de Sesiones establecerá el procedimiento de redacción y aprobación del acta.

Art. 4.21.- Pueden asistir a las sesiones del Congreso Nacional con voz pero sin voto, los Miembros de todos los organismos nacionales y departamentales con autorización de sus Consejos respectivos.

Art. 4.22.- La Comisión de Coordinación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, coordinará las propuestas de trabajo que sus integrantes consideren deban ser materia de conocimiento de un Congreso Nacional.

Art. 4.23.- La Comisión de Coordinación del CNCD estará integrada por las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica, más un representante del Consejo Nacional quien la presidirá.

Las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica son las siguientes:

Zona institucional Norte, formada por los Consejos Departamentales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, San Martín-Moyobamba, San Martín-Tarapoto, Loreto, Cajamarca, Amazonas, Ancash - Chimbote y Ancash - Huaraz.

Zona institucional Centro, formada por los Consejos Departamentales de Pasco, Junín, Ayacucho, Ucayali, Huancavelica, Huánuco-Huánuco y Huánuco-Tingo María.

Zona institucional Sur, formada por los Consejos Departamentales de Arequipa, Moquegua, Tacna, Puno, Cusco, Apurímac y Madre de Dios.

Zona institucional de Lima, Ica y Callao.

Capítulo II

Del Consejo Nacional

Art. 4.24.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía y conduce la ejecución del plan de acción durante su mandato.

Dirige la vida institucional de acuerdo con los principios, fines y objetivos del CIP, así como ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 4.25.- El Consejo Nacional estará integrado por diez Miembros:

Decano Nacional, quien lo preside.

Vicedecano Nacional.

Director Secretario General.

Director Tesorero.

Director Pro Secretario General.

Director Pro Tesorero.

Cuatro (4) Directores Regionales.

El Decano Nacional, el Vicedecano Nacional, el Director Secretario General, el Director Tesorero, el Director Prosecretario General y el Director Pro Tesorero, serán elegidos por votación universal, obligatoria, directa y secreta el día en que se realizan las elecciones generales del CIP.

Los cuatro Directores Regionales serán los Decanos representantes de las cuatro (4) zonas institucionales de distribución geográfica señaladas en el artículo 4.23 y serán designados por los Decanos conformantes de cada zona, de acuerdo al Reglamento respectivo.

Art. 4.26.- En la primera sesión del Consejo Nacional, se designarán a los 04 Directores representantes de las zonas institucionales, el Vice Decano Nacional del CIP asumirá la función de Director Nacional del Instituto de Servicios Sociales del CIP y el Pro Secretario Nacional la función

de Director Nacional del Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería del CIP.

Adicionalmente el Consejo Nacional decidirá si asigna funciones especiales a los Directores Regionales, de acuerdo al Plan de Acción del Consejo.

Art. 4.27.- El mandato de los integrantes del Consejo Nacional elegidos en las elecciones generales del CIP, es de tres (03) años. No habrá reelección inmediata de los Miembros del Consejo Nacional, para el mismo cargo.

- a) **Art. 4.28.-** Para ser candidato a integrante del Consejo Nacional (6 Miembros elegidos universalmente) se requiere:
- b) Tener por lo menos diez (10) años de colegiado;
- c) No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP;
- d) Ser Miembro Ordinario habilitado o Vitalicio;
- e) No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal;
- f) Adicionalmente en el caso del Decano Nacional y el Vicedecano se requiere ser peruano de nacimiento.

Art. 4.29.- No pueden pertenecer simultáneamente al Consejo Nacional los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

No se puede ser candidato al Consejo Nacional y simultáneamente ser candidato a cualquier cargo de un Consejo Departamental, Asamblea o Capítulo. No habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo del Consejo Nacional o de un Consejo Departamental, los candidatos deberán pertenecer a un capítulo distinto al que pertenecen los directivos en ejercicio.

Art. 4.30.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

- a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) Coordinar la acción de los Consejos Departamentales, sin menoscabo de su autonomía;
- c) Dirigir la vida institucional de acuerdo a los principios, fines y objetivos del CIP;
- d) Representar al CIP ante los poderes públicos e instituciones públicas y privadas de ámbito nacional, o extranjeras;
- e) Pronunciarse oportunamente y coordinar con la Asamblea Nacional de Rectores, o con la institución que la pudiera sustituir, sobre la creación de nuevas especialidades de Ingeniería y proponer especialidades necesarias para el desarrollo nacional;
- f) Llevar el Libro de Matrículas y administrar la base de datos a que se refiere el Art. 3.11;
- g) Administrar los bienes del CIP, asignados al Consejo Nacional, así como su presupuesto;
- h) Informar al Congreso Nacional sobre el cumplimiento de sus acuerdos y ejecución de sus decisiones;
- i) Formular y proponer para la aprobación por el Congreso Nacional, el Código Deontológico y los Reglamentos internos y sus modificaciones;
- j) Formular y presentar al Congreso Nacional, para su aprobación, el Presupuesto Anual, los Planes de Desarrollo y de Trabajo, la Memoria y el Balance;
- k) Comprar, vender, gravar, alquilar bienes inmuebles, recibir préstamos, aceptar donaciones y celebrar toda clase de actos y contratos. Para comprar, enajenar, vender o gravar bienes inmuebles se requiere la aprobación previa del Congreso Nacional de Consejos

Departamentales;

- l) Nombrar delegados ante las instituciones de ámbito nacional;
- m) Proponer al Congreso Nacional auditorías e investigaciones;
- n) Cubrir las vacantes que se produzcan en el Consejo Nacional, en base a terna propuesta por el Decano Nacional y con aprobación del Consejo Nacional. El miembro designado será ratificado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- o) Nombrar, proponer y remover a los funcionarios y trabajadores que prestan servicios al Consejo Nacional;
- p) Proponer la incorporación de miembros honorarios;
- q) Otorgar poderes de representación;
- r) Asignar entre los directores los cargos o funciones a que se refiere el Artículo 4.26;
- s) Designar comisiones, comités técnicos que propendan a la coordinación pluridisciplinaria; acreditar las comisiones de organización de congresos nacionales de las especialidades, a propuesta del Consejo Departamental que tuviera la sede de los mismos;
- t) Realizar los estudios necesarios para asegurar la vigencia del derecho consagrado en el inciso b) del Art. 3.15;
- u) Valuar y actualizar permanentemente el margsí de los bienes patrimoniales asignados al Consejo Nacional;
- v) Aprobar el Manual de Organización y Funciones de sus dependencias administrativas;
- w) Supervisar y fiscalizar los órganos de nivel nacional y a los institutos;
- x) Representar al CIP en las personas jurídicas que promueven o en las que participe. En este último caso, realizar la contribución o aportación, según corresponda; y)
- y) Todas las demás atribuciones que le señale el presente Estatuto y las que no estén expresamente reservadas a otros órganos o al Congreso Nacional.

Art. 4.31.- El Consejo Nacional sesiona ordinariamente una (1) vez al mes, y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Nacional, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad de sus integrantes en cualquiera de las sedes de los Consejos Departamentales o Consejo Nacional.

Art. 4.32.- Las sesiones del Consejo Nacional, al inicio de su gestión, tendrán un quórum de 4 sobre 6 y conforme se vayan incorporando los otros Directores, este se ampliará, según el número total de sus Miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple. El Decano Nacional, después de una segunda votación, tiene voto dirimente en caso de empate.

Art. 4.33.- El Consejo Nacional sólo puede adoptar decisiones reunido en sesión. De cada sesión se levantará un acta.

Art. 4.34.- El Decano Nacional es el representante legal del CIP y como tal lo representa con las facultades establecidas en este Estatuto. Le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) Representar al CIP;
- b) Dirigir las actividades del Consejo Nacional;
- c) Presidir todos los actos de carácter nacional del CIP;
- d) Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional y mantenerle informado de la marcha institucional;
- e) Solicitar y exigir ante cualquier autoridad la observancia de garantías y derechos que le corresponde a los ingenieros en el ejercicio de su profesión;
- f) Convocar y presidir las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y del

- Consejo Nacional;
- g) Disponer la ejecución del presupuesto y súper vigilar su estricto cumplimiento;
 - h) Despachar en el local institucional y súper vigilar el normal funcionamiento de las actividades del CIP;
 - i) Firmar la documentación del Consejo Nacional, así como las minutas y escrituras;
 - j) Presentar la Memoria Anual ante el Congreso Nacional;
 - k) Preparar con el Secretario General la agenda de las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales y del Consejo Nacional;
 - l) Autorizar los gastos, con cargo a las partidas del Presupuesto y girar hasta por el monto que fije el Consejo Nacional en las normas correspondientes;
 - m) Visitar periódicamente a todos los Consejos Departamentales para informar al Consejo Nacional de su funcionamiento y facilitar su coordinación;
 - n) Representar al CIP en las personas jurídicas que promueva o participe, salvo delegación en apoderado especial por parte del Consejo Nacional;
 - o) Todas aquellas que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.35.- Corresponde al Vicedecano Nacional:

- a) Reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato;
- b) Colaborar con el Decano en el ejercicio de sus funciones;
- c) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.36.- Corresponde al Director Secretario General:

- a) Actuar como Secretario del Congreso Nacional y del Consejo Nacional y llevar el libro de actas de sus sesiones;
- b) Refrendar las providencias, títulos y certificados que expida el Decano o el Consejo Nacional. Es el fedatario del CIP;
- c) Tramitar la correspondencia;
- d) Mantener al día el Libro de Matrícula de los miembros del CIP;
- e) Firmar con el Decano las comunicaciones oficiales del Consejo Nacional;
- f) Supervisar la marcha administrativa;
- g) Presidir la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación;
- h) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.37.- Corresponde al Director Pro Secretario General:

- a) Reemplazar al Director Secretario General en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato.
- b) Colaborar con el Director Secretario General en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás funciones que se deriven del Estatuto y del Reglamento del CIP.

Art. 4.38.- Corresponde al Director Tesorero:

- a) Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Colegio;
- b) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual;
- c) Supervigilar la contabilidad del CIP, la cual es llevada por el Centro de Cómputo, bajo la responsabilidad de un Contador Público Colegiado;
- d) Firmar con el Decano los contratos que obliguen al CIP económicamente, una vez autorizados

- por el Consejo Nacional;
- e) Preparar el Balance y los estados financieros de cada ejercicio presupuestal y someterlo al Consejo Nacional, debidamente auditado;
 - f) Elevar al Consejo Nacional un informe semestral sobre el estado de cuentas;
 - g) Coordinar la ejecución del Presupuesto del CIP con los Consejos Departamentales;
 - h) Cumplir con las funciones que le fije el Consejo Nacional;
 - i) Las demás funciones que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.39.- Corresponde al Director Pro Tesorero:

- a) Reemplazar al Director Tesorero en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato.
- b) Colaborar con el Director Tesorero en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás funciones que se deriven del Estatuto y de los Reglamentos del CIP.

Art. 4.40.- Corresponde a los Directores, además de las obligaciones generales inherentes a su calidad de Miembros del Consejo Nacional, ejercer los cargos para los cuales los designe el Consejo Nacional con las funciones y atribuciones que establece su Reglamento.

Art. 4.41.- El Consejo Nacional nombra las comisiones consultivas y ejecutivas que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tiene facultades para establecer el número, composición, características y organización de las mismas.

Las comisiones están integradas por Miembros Ordinarios o Vitalicios del CIP, aunque podrá designarse también a Miembros Honorarios.

Las comisiones consultivas asesoran al Consejo Nacional en materia de su competencia. Las comisiones ejecutivas tienen a su cargo los servicios y funciones que precise el Consejo Nacional.

Art. 4.42.- El cargo de integrante del Consejo Nacional vaca:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por impedimento físico o mental;
- d) Por haber incurrido en inhabilitación;
- e) Por dejar de ser Miembro del CIP;
- f) Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal;
- g) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas.

Capítulo III **De la Asamblea Departamental**

Art. 4.43.- La Asamblea Departamental constituye el órgano Superior del CIP en cada Departamento.

Art. 4.44.- En los departamentos donde haya hasta 300 colegiados, la Asamblea Departamental está integrada por todos los colegiados registrados en el Consejo Departamental correspondiente de acuerdo al Art. 3.11.

Art. 4.45.- La Asamblea Departamental en las circunscripciones donde haya más de 300 colegiados, votantes en las últimas elecciones, está integrada de la siguiente manera:

- a) Los seis integrantes del Consejo Departamental correspondiente, elegidos en las Elecciones Generales del CIP;
- b) Los veinte Miembros elegidos en las Elecciones del CIP como integrantes de la
- c) Asamblea Departamental;
- d) Los Presidentes de cada Capítulo;
- e) Los dos últimos ex Decanos Departamentales;
- f) Los Presidentes de los Comités Locales si los hubiera.

El mandato de los integrantes de la Asamblea Departamental es de tres (03) años, debiendo renovarse los delegados de Comités Locales en elecciones que cada Consejo Departamental debe realizar al iniciarse cada período de gobierno.

Art. 4.46.- Son funciones y atribuciones de la Asamblea Departamental:

- a) Referidas a su jurisdicción departamental y al Consejo Departamental, según sea el caso, las mismas funciones consignadas en los incisos a), c), e), j), k) y l) del Art. 4.09 de este Estatuto;
- b) Aprobar la creación de Capítulos y de Comités de Centro de Trabajo;
- c) Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual del Consejo Departamental de acuerdo a las normas establecidas en la Sección Quinta de este Estatuto;
- d) Emitir pronunciamientos sobre los aspectos institucionales y de interés local;
- e) Aprobar la enajenación, venta o hipoteca de los bienes inmuebles ubicados dentro del ámbito territorial correspondiente;
- f) Autorizar los créditos y aceptar las donaciones condicionadas;
- g) Aprobar la constitución de Comités Locales;
- h) Todas las demás que señale el presente Estatuto y los Reglamentos del CIP.

Art. 4.47.- El Decano Departamental convoca y preside las sesiones de la Asamblea. En su ausencia, el Vicedecano y en ausencia de ambos, el colegiado más antiguo integrante del Consejo Departamental.

Art. 4.48.- La Asamblea Departamental se reúne ordinariamente una vez en cada semestre de cada año y extraordinariamente cuando lo convoque el Decano Departamental, o lo solicite el Consejo Departamental o el 50% de los integrantes de la Asamblea.

Art. 4.49.- El quórum para las sesiones de la Asamblea Departamental en el caso del Art. 4.44 es la mitad más uno en primera citación. En segunda citación sesionará con los que asistan.

El quórum para las sesiones de la Asamblea en el caso del Art. 4.45 es mitad más uno en primera citación y de 1/3 en segunda.

Art. 4.50.- Son de aplicación a las sesiones de la Asamblea Departamental las normas para el Congreso Nacional de Consejos Departamentales estipuladas en este Estatuto que resulten aplicables.

Art. 4.51.- Cada cinco (5) años, los Consejos Departamentales convocan a una Asamblea Departamental Extraordinaria para evaluar el desarrollo de sus planes, cuyas resoluciones tienen

carácter de orientación de los planes quinquenales y anuales. Un año antes, es precedido por un Encuentro Departamental de Ingeniería para evaluar el desarrollo profesional y técnico.

Capítulo IV

De los Consejos Departamentales

Art. 4.52.- El Consejo Departamental es el órgano Ejecutivo con autonomía económica, administrativa y registral que representa a la profesión de Ingeniería en cada departamento y conduce la ejecución del Plan Departamental.

Art. 4.53.- El Consejo Departamental está integrado como máximo por once miembros:

- a. Decano Departamental.
- b. Vicedecano Departamental.
- c. Director Secretario
- d. Director Tesorero
- e. Director Pro Secretario
- f. Director Pro Tesorero
- g. Hasta Cinco Directores: Los Presidentes de los Capítulos con más alta votación, o de ser el caso un representante de los Comités Locales con mayor votación.

Art. 4.53.- Los miembros indicados en a), b), c), d), e) y f) serán elegidos formando una lista en las elecciones generales del CIP, siendo su período de mandato de tres (03) años. No habrá reelección inmediata al mismo cargo de los miembros de un Capítulo del Consejo Departamental concordante con lo indicado para el Consejo Nacional en los artículos 4.27 y 4.29 del Estatuto.

Los miembros indicados en a), b), c), d), e) y f) serán elegidos formando una lista en las Elecciones generales del CIP, siendo su período de mandato de tres (03) años. No habrá reelección inmediata al mismo cargo de los miembros de un Capítulo del Consejo Departamental concordante con lo indicado para el Consejo Nacional en los artículos 4.27 y 4.29 del Estatuto.

Los Directores serán: Los Presidentes de Capítulos. En caso que en un Consejo hubiera menos de cinco Capítulos en un Consejo Departamental los Directores faltantes serán elegidos por el voto universal, conjuntamente con los miembros indicados en a), b), c), d), e) y f).

Art. 4.54.- En la primera sesión del Consejo Departamental, cuando ya se hayan integrado los 5 Directores, el Decano Departamental propondrá al Consejo la designación de 2 Directores encargados de la coordinación de todo lo relativo al ISS- CIP y al IEPI en su ámbito geográfico, sometándose a votación esta propuesta y pudiendo recaer en cualesquiera de los integrantes del Consejo Departamental.

Adicionalmente el Consejo Departamental decidirá si asigna funciones especiales a los otros Directores de acuerdo al Plan de acción del Consejo.

Art. 4.55.- Para ser candidato a integrante del Consejo Departamental (6 Miembros elegidos universalmente) se requiere:

- a) Ser Miembro Ordinario habilitado o Vitalicio;

- b) No haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión;
- c) No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal;
- d) Tener por lo menos 10 años de colegiado para el caso del Decano y Vicedecano Departamental y por lo menos cinco (5) años de colegiado para el caso de Secretario, Pro-Secretario, Tesorero y Pro-tesorero.

Art. 4.56.- No pueden pertenecer simultáneamente al mismo Consejo Departamental, los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 4.57.- Son funciones y atribuciones del Consejo Departamental:

- a) Referidas a su jurisdicción departamental y a la Asamblea Departamental, según corresponda, las mismas funciones y atribuciones consignadas en los incisos a), c), f), g), h), j), l), m), o), q), r) del Art. 4.30 de este Estatuto;
- b) Aprobar las solicitudes de colegiación y remitirlas al Consejo Nacional para su registro;
- c) Designar peritos a solicitud de las autoridades judiciales y administrativas;
- d) Designar comisiones y comités técnicos;
- e) Proponer reglamentos para aprobación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- f) Pronunciarse sobre asuntos de interés público y departamental;
- g) Organizar congresos nacionales de las especialidades cuando les fuera asignada la sede de los mismos;
- h) Comprar, vender, gravar, alquilar bienes inmuebles, recibir préstamos, aceptar donaciones y celebrar toda clase de actos y contratos. Para comprar, enajenar, vender o gravar bienes inmuebles se requiere la aprobación previa de la Asamblea Departamental. Esto no incluirá los bienes del Consejo Nacional.
- i) Todas las demás que le señale el presente Estatuto y las que no estén expresamente reservadas a otros órganos Departamentales o a la Asamblea Departamental.

Art. 4.58.- Son aplicables al Consejo Departamental las disposiciones contenidas en los artículos 4.31; 4.32; 4.33; 4.38 y 4.39 de este Estatuto.

El cargo de integrante de Consejo Departamental vaca por las mismas causales señaladas en el Art. 4.42.

Art. 4.59.- Las funciones y atribuciones del Decano Departamental, Vicedecano y demás integrantes del Consejo Departamental, son las mismas que corresponden a los Miembros del Consejo Nacional, en cuanto sean pertinentes y referidas a su circunscripción.

Art. 4.60.- Los Consejos Departamentales, previa aceptación de la Asamblea Departamental, pueden constituir Comités Locales de escala provincial y excepcionalmente distrital para cumplir funciones y atribuciones, delegadas por el Consejo Departamental constituyéndose en unidades representativas y ejecutivas del Consejo Departamental en el ámbito de su jurisdicción. El Reglamento respectivo establecerá su organización, funciones y atribuciones.

TÍTULO III **De los Órganos de Desarrollo Profesional**

CAPÍTULO ÚNICO **De los Capítulos**

Art. 4.61.- Los Capítulos agrupan a los ingenieros colegiados de las distintas especialidades de la ingeniería con fines de desarrollo de la profesión en los respectivos ámbitos de las especialidades, a fin de propender a consolidar y acrecentar los conocimientos técnicos y científicos provenientes de las experiencias, prácticas y métodos de las distintas disciplinas del ejercicio profesional.

Art. 4.62.- Los Consejos Departamentales en base a las especialidades de Ingeniería que se indican a continuación, podrán establecer los respectivos Capítulos, y a su vez podrán formar Capítulos Sectoriales.

- a) Agronómica
- b) Agrícola
- c) Civil
- d) Económica
- e) Eléctrica
- f) Electrónica
- g) Forestal
- h) Geológica
- i) Industrial y Sistemas
- j) Industrias Alimentarias y Agroindustrias
- k) Mecánica
- l) Mecánica y Eléctrica
- m) Metalúrgica
- n) Minas
- o) Pesquería
- p) Petróleo y Petroquímica
- q) Química
- r) Sanitaria y Ambiental
- s) Zootecnia
- t) Otros Capítulos que cumplan con lo establecido en los artículos 1.01, 1.02 y 2.01

Los Consejos Departamentales podrán agrupar a los Capítulos existentes para formar los denominados Capítulos Sectoriales de acuerdo a su realidad y justificando los motivos al Consejo Nacional.

Art. 4.63.- Para constituir un Capítulo se requiere un mínimo de cincuenta Miembros habilitados de la especialidad o el 5% de los Miembros Colegiados hábiles del Consejo Departamental y la aprobación de la propuesta por la Asamblea Departamental respectiva. Puede constituirse un Capítulo integrado por colegiados de diversas especialidades afines.

Art. 4.64.- Los Consejos Departamentales establecen la estructura orgánica de los Capítulos de acuerdo a sus propias características pero respetando los artículos precedentes y elaborarán sus

presupuestos considerando los planes de acción de los Capítulos.

Sus directivos son elegidos entre sus integrantes por un período de tres (03) años, en el mismo proceso electoral a que se refiere el Art. 7.01. No habrá reelección inmediata de los integrantes de las Juntas Directivas de los Capítulos en el mismo cargo.

Los presidentes de los Capítulos de la misma especialidad se reúnen por lo menos una vez al año con fines de coordinación nacional de desarrollo de su respectiva especialidad.

Son aplicables a los Capítulos las disposiciones contenidas en los artículos 4.31, 4.32, 4.33 y 4.40.

Art. 4.65.- Los capítulos pueden formar comités especializados. Se constituyen por sub especialidades.

TÍTULO IV

De los Órganos de Ejercicio Profesional

Capítulo I

De los Comités de Centro de Trabajo

Art. 4.66.- El Comité de Centro de Trabajo agrupa y representa a los Miembros Ordinarios del CIP que prestan sus servicios profesionales en relación de dependencia con personas naturales o con personas jurídicas de derecho público, privado o social.

Art. 4.67.- La creación, fusión y supresión de los Comités en los Centros de Trabajo es aprobada por la Asamblea Departamental a propuesta del Consejo Departamental respectivo; se requiere seis (6) Miembros hábiles como mínimo.

Art. 4.68.- Son fines y atribuciones del Comité de Centro de Trabajo:

- a) Defender el Ejercicio de la Profesión de ingeniero;
- b) Velar por el cumplimiento de los deberes que impone el Código Deontológico Profesional;
- c) Asegurar la integración en el ejercicio de la Ingeniería;
- d) Velar por el bienestar y previsión social de sus Miembros;
- e) Defender al colegiado;
- f) Resolver los problemas de ejercicio profesional;
- g) Promover la colegiación de los egresados;
- h) Las demás que se deriven de este Estatuto y de los Reglamentos.

Art. 4.69.- El Consejo Departamental, mediante los Comités de Centro de Trabajo vela porque la defensa profesional de sus colegiados esté debidamente garantizada, para ello constata que las condiciones de trabajo estén acordes con lo normado por las leyes respectivas, que los puestos de la administración pública donde sea necesario sean cubiertos por concurso por ingenieros que no se desprofesionalicen los cargos administrativos de las entidades públicas, y que los cargos de confianza que por su naturaleza deban recaer en ingenieros, efectivamente recaigan en ellos; así como denunciar ante los Consejos Departamentales las violaciones en su Centro de Trabajo a la normatividad constitucional y del Estatuto del CIP.

Capítulo II

De las Comisiones de Defensa Profesional

Art. 4.70.- Las Comisiones de Defensa Profesional tienen por objeto la defensa de los colegiados en los asuntos concernientes al Ejercicio de la Profesión.

No son de su competencia los asuntos de interés particular ajenos a este ejercicio.

Art. 4.71.- Corresponde a las Comisiones de Defensa Profesional:

Estudiar sistemáticamente las condiciones de ejercicio profesional tanto liberal como en relación de dependencia;

Analizar los problemas que confronta la profesión de ingeniero;

Proyectar una política institucional para la defensa profesional;

Ejercer la defensa de los derechos de los colegiados en el ejercicio profesional;

Esclarecer, a pedido de parte, los casos en que se ha producido atropello o vejamen a un Miembro del CIP, proponiendo al Consejo Departamental las medidas convenientes;

Absolver las consultas que les formulen los colegiados;

Proponer el Arancel de Honorarios Profesionales y el sueldo mínimo del profesional ingeniero para la aprobación del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;

Recibir las denuncias, investigar y denunciar ante el Consejo Departamental los casos de Ejercicio Ilegal de la Profesión, proponiendo las medidas pertinentes;

Demandar la acción del Consejo Nacional, del Consejo Departamental y de los otros órganos de Gobierno, según sea el caso, para la defensa del ejercicio profesional de los Miembros del CIP;

Las demás que establezca este Estatuto y los Reglamentos.

Art. 4.72.- Cada Consejo Departamental constituye una Comisión de Defensa Profesional. La integran por un período de tres (03) años, seis Miembros, uno de los cuales es el Vicedecano Departamental que la preside. Los Miembros restantes los designa el Consejo Departamental en su primera sesión.

Actúan como Vicepresidente y Secretario, los integrantes de la Comisión con mayor y menor antigüedad como colegiados, respectivamente.

Art. 4.73.- El Consejo Nacional constituye una Comisión Nacional de Defensa Profesional, presidida por el Vicedecano Nacional del CIP e integrada por cuatro Miembros elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en representación de las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica. La designación será realizada en su primera sesión.

TÍTULO V

De los Organismos Deontológicos

Capítulo I

De los Organismos

Art. 4.74.- Las disposiciones referidas a la ética y a la moral de los profesionales de la ingeniería estarán contenidas en el Código Deontológico Profesional del CIP, siendo de alcance nacional, de aplicación y cumplimiento obligatorio para todos los profesionales en la ingeniería.

Art. 4.75.- Constituyen los Organismos Deontológicos del CIP:

- a) Las Fiscalías Deontológicas Departamentales.
- b) Los Tribunales Departamentales de Ética.
- c) El Tribunal Nacional de Ética.
- d) Los Tribunales Disciplinarios Departamentales.
- e) El Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional.

Son funciones de las Fiscalías Deontológicas Departamentales de cada Consejo Departamental calificar las denuncias presentadas y de acuerdo a su evaluación derivarlas al Tribunal correspondiente; según se considere el hecho denunciado podrá procesarse en uno o más Tribunales simultáneamente. Esta se encargará de derivar y presentar ante el Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional las denuncias por faltas a la Ley N° 28858.

Son funciones del Tribunal Departamental de Ética resolver las denuncias a las faltas contra la ética profesional y faltas contra el juramento de incorporación al Colegio y en segunda el Tribunal Nacional de Ética.

Son funciones del Tribunal Disciplinario resolver las denuncias referidas a las faltas contra la institución, faltas a las normas contenidas en la Ley N° 24648, al Estatuto, sus Reglamentos y Resoluciones emitidas por los órganos competentes en cada Consejo Departamental.

Son funciones del Tribunal Ad Hoc Profesional resolver las denuncias referidas a las faltas contra el ejercicio de la actividad profesional cometidas por profesionales ingenieros contenidas en la Ley N° 28858. Los Consejos Departamentales son responsables de procesar judicialmente a las personas naturales que ejerzan ilegalmente la profesión de la ingeniería en su jurisdicción.

Art. 4.76.- Los Organismos Deontológicos solo pueden adoptar acuerdos reunidos en sesión. Deberán aplicar las normas del Código Deontológico, bajo responsabilidad. No pueden abstenerse de emitir su pronunciamiento por imperfección de las normas vigentes o por vacíos de las mismas. En tales casos se aplican los principios inherentes al ejercicio profesional de la ingeniería.

Art. 4.77.- Los miembros que integran los Organismos Deontológicos ejercen sus funciones con independencia y están obligados a mantener en reserva los asuntos de su conocimiento. La votación podrá ser pública, secreta, por cédulas y nominal a solicitud de los miembros y con aprobación del Tribunal Deontológico correspondiente. Los miembros de los Organismos Deontológicos podrán fundamentar su voto y pedir que conste en acta.

Todo miembro de un Organismo Deontológico podrá proponer se discuta asuntos de interés para la Institución y/o sus miembros. Emitirán acuerdos según lo normado por el Estatuto y el Reglamento del CIP bajo responsabilidad y estos son el Presidente, el Secretario y los Vocales.

Art. 4.78.- El cargo de integrante de cualquiera de los Tribunales Deontológicos vaca:

- a) Por muerte,
- b) Por renuncia,
- c) Por impedimento físico o mental,

- d) Por haber incurrido en inhabilitación,
- e) Por dejar de ser miembro del CIP,
- f) Por haber sido condenado por comisión de delito común doloso contemplado en el Código Penal,
- g) Por inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o a seis (6) alternadas en el lapso de seis meses.

En caso de impedimento o vacancia de un miembro titular, será reemplazado por un miembro suplente respetando el orden de precedencia y prelación previamente establecido, hasta el término de su mandato. Solo puede aceptarse como causal de renuncia a integrar el Tribunal, enfermedad o ausencia del país debidamente comprobados.

Art. 4.79.- Las recusaciones y excusas, los miembros del Órgano Deontológico competente deben excusarse en los casos siguientes:

- a. Si resultan agraviados con el hecho denunciado;
- b. Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del agraviado o denunciado.
- c. Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos o espirituales con el denunciante o denunciado.
- d. Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque se haya disuelto la sociedad conyugal que causó la afinidad.
- e. Si son acreedores o deudores del denunciante o denunciado.
- f. Si son partícipes en alguna cosa o socios con el denunciante o denunciado en algún negocio o empresa salvo en sociedades anónimas.
- g. Tener él, su esposa o sus hijos, enemistad grave con el denunciante o denunciados.

Art. 4.80.- Por las causales enumeradas en el artículo anterior el denunciante o el denunciado pueden recusar a uno o más de los miembros del Tribunal.

La recusación debe presentarse por escrito debidamente fundamentada y la resolverá el mismo Tribunal, dentro del quinto día si no hubiera pruebas que actuar. Si se ofreciera alguna prueba, ésta deberá actuarse dentro del plazo de (10) días hábiles.

Ante la excusa, o declararse fundada la recusación de un miembro del Tribunal, reemplazará al titular el suplente con colegiatura más antigua.

Capítulo II

De Las Fiscalías Deontológicas

Art. 4.81.- Las Fiscalías Deontológicas estarán integradas por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Su designación la realiza la Junta Directiva de cada Consejo Departamental, cada tres (03) años, al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos y se ratifica en Asamblea de Consejos Departamentales.

Capítulo III

De los Tribunales Deontológicos

Art. 4.82.- Son los Tribunales Deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú, los Tribunales Departamentales de Ética y los Tribunales Disciplinarios Departamentales los que desempeñan sus

funciones en cada uno de sus Consejos Departamentales.

Así como el Tribunal Nacional de Ética y el Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional los mismos que desempeñan sus funciones en el Consejo Nacional del CIP.

Art. 4.83.- El órgano competente encargado de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento para la aplicación referida a las faltas contra la ética será el Tribunal Departamental de Ética y en segunda instancia el Tribunal Nacional de Ética. La sanción de expulsión puede ser objeto de Recurso de Revisión por parte del denunciado ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

El Tribunal Nacional de Ética está integrado por siete miembros (cinco titulares y dos miembros suplentes). Su designación la hace el Consejo Nacional mediante sorteo cada tres años al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos por los Consejos Departamentales a razón de uno por cada Consejo.

Los Tribunales Departamentales de Ética están integrados por ocho miembros titulares y dos suplentes. Su designación es hecha cada tres años por el Consejo Departamental entre sus colegiados.

Son requisitos para ser miembros del Tribunal Nacional y Departamental de Ética:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado para la Nacional y diez (10) años;
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria;
- c. Ser Miembro Ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP;
- d. No haber sido sentenciado por comisión de delito común doloso;
- e. No integrar cualquier órgano de Gobierno del CIP;
- f. No pueden pertenecer simultáneamente al Tribunal Nacional de Ética los cónyuges y los parientes entre sí hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;
- g. No puede ser candidato al Tribunal Nacional de Ética y simultáneamente ser candidato al Tribunal Departamental de Ética.

Art. 4.84.- Los Tribunales Disciplinarios Departamentales son los órganos competentes encargados de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento para la aplicación referido a las faltas contra la institución será el Tribunal Disciplinario de cada Consejo Departamental, en segunda instancia la Asamblea Departamental. La sanción de expulsión puede ser objeto de Recurso de Revisión a solicitud del denunciado ante el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

La designación de los Tribunales Disciplinarios Departamentales la hace el Congreso Nacional de Consejos Departamentales mediante sorteo público cada tres (03) años al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos, por la Junta Directiva y los Capítulos de cada Consejo Departamental.

Son requisitos para ser miembros de Tribunal Disciplinario:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado.
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria.

- c. Ser miembro ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP.
- d. No integrar cualquier órgano de Gobierno del CIP.
- e. No registrar antecedentes policiales o penales.

Art. 4.85.- El Tribunal Ad Hoc Profesional Nacional, es el órgano competente encargado de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, referido a las faltas contra el ejercicio de la actividad profesional será el Tribunal Ad Hoc Profesional, el cual ejercerá sus funciones en el Consejo Nacional.

El Tribunal Ad-Hoc estará integrado por cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Suplentes. Su designación la realiza el Consejo Nacional, cada tres (03) años, al inicio de sus funciones, entre los colegiados propuestos para ocupar dichos cargos.

La designación del Tribunal Ad Hoc Profesional la hace el Congreso Nacional de Consejos Departamentales mediante sorteo público cada dos años entre los colegiados propuestos, por la junta directiva y los capítulos de cada Consejo Departamental.

Son requisitos para ser miembros de Tribunal Ad Hoc Profesional:

- a. Tener por lo menos quince (15) años de colegiado.
- b. No haber sido objeto de medida disciplinaria.
- c. Ser miembro ordinario hábil y/o Vitalicio del CIP.
- d. No integrar cualquier órgano de gobierno del CIP.
- e. No registrar antecedentes policiales o penales.

Art. 4.86.- Para garantizar la continuidad de la gestión de los Órganos Deontológicos se mantendrán a tres (03) de los miembros de la gestión anterior, excepto en el Tribunal Departamental de Ética que será de cinco (05), debiendo de renovarse a los otros miembros.

TÍTULO VI

De los Órganos Electorales

Capítulo I

Del Tribunal Electoral Nacional

Art. 4.87.- El Tribunal Electoral Nacional es el órgano encargado de resolver en última instancia, los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones. Sus fallos son irrevisables, pues tiene calidad de cosa juzgada.

Art. 4.88.- Integran el Tribunal Electoral Nacional los cinco (5) últimos ex Decanos Nacionales que son Miembros hábiles del CIP. Lo preside el colegiado más antiguo en número de inscripción, y actúa como Secretario el colegiado menos antiguo, presentes en la sesión de instalación. Se consideran como Miembros accesorios del Tribunal Electoral Nacional a todos los ex Decanos nacionales en orden precedente.

Art. 4.89.- Son atribuciones del Tribunal Electoral Nacional:

- a) Resolver en última instancia y definitivamente cualquier impugnación o cuestión que llegue a su conocimiento de acuerdo al Reglamento de Elecciones, producida en cualquiera de los procesos electorales que se lleven a cabo en el CIP;
- b) Interpretar el Reglamento de Elecciones y emitir resolución para su correcta aplicación;
- c) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que aconseje la experiencia;
- d) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás Reglamentos del CIP.

Art. 4.90.- El quórum para las sesiones del Tribunal es de tres (03) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Capítulo II

De la Comisión Electoral Nacional

Art. 4.91.- La Comisión Electoral Nacional es el órgano encargado de la realización del proceso electoral para renovar el Consejo Nacional y de coordinar la acción de las Comisiones Electorales Departamentales.

Art. 4.92.- La Comisión Electoral Nacional se integra por cinco (05) Miembros elegidos por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, a más tardar la primera quincena de agosto del año en que procede la realización de elecciones. Caso contrario los elegirá el Consejo Nacional.

La preside el colegiado más antiguo y actúa como Secretario el menos antiguo de sus Miembros.

Art. 4.93.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Nacional:

- a) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para la elección del Consejo Nacional;
- b) Coordinar la realización del proceso electoral del Consejo Nacional con las Comisiones Electorales Departamentales;
- c) Resolver en primera instancia de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones que se presenten y todas las cuestiones que se susciten en el proceso electoral a que se refiere el Artículo 4.91;
- d) Interpretar el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia;
- e) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseja;
- f) Proclamar a los candidatos triunfadores;
- g) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás reglamentos del CIP.

Art. 4.94.- El quórum para las sesiones de la Comisión Electoral Nacional es de tres (3) Miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente en caso de empate.

Capítulo III

De la Comisión Electoral Departamental

Art. 4.95.- La Comisión Electoral Departamental es el órgano Electoral del CIP a nivel del ámbito del Consejo Departamental.

Art. 4.96.- La Comisión Electoral Departamental se integra por cinco (05) Miembros titulares y dos (2) suplentes elegidos en la Asamblea Departamental de Ingenieros cada tres (3) años, a más tardar la primera quincena de agosto del año que procede la realización de Elecciones; caso contrario los elegirá el Consejo Departamental.

La preside el colegiado más antiguo y actúa como Secretario el menos antiguo de sus Miembros. Por renuncia de algún Miembro de la Comisión Electoral Departamental se procederá a cubrir estos por los suplentes y en caso no los hubiere el Consejo Departamental nominará su reemplazo.

El Colegiado que no cumple con el cargo para el cual se le nombró, será sancionado.

Art. 4.97.- Son atribuciones de la Comisión Electoral Departamental:

- a) Presidir, dirigir y realizar el proceso electoral para la elección del Consejo Departamental así como todos los procesos electorales que se desarrollan en su circunscripción, de acuerdo al Reglamento de Elecciones;
- b) Dirigir y realizar el proceso electoral a nivel departamental para la elección del Consejo Nacional;
- c) Resolver, en primera instancia, de acuerdo al Reglamento de Elecciones, las impugnaciones y todas las cuestiones que se presenten en los procesos electorales a que se refiere el inciso a) de este Artículo;
- d) Proclamar y acreditar a los candidatos triunfadores en los procesos electorales a que se refiere el inciso a) de este Artículo;
- e) Proponer al Congreso Nacional de Consejos Departamentales las modificaciones al Reglamento de Elecciones que la experiencia aconseje;
- f) Todas aquellas que establezca este Estatuto, el Reglamento de Elecciones y los demás Reglamentos del CIP.

Art. 4.98.- Es de aplicación para la Comisión Electoral Departamental lo dispuesto en el Art. 4.94 de este Estatuto.

TÍTULO VII

De Los Órganos Consultivos

Capítulo I

Del Consejo Consultivo Nacional

Art. 4.99.- El Consejo Consultivo Nacional es el órgano Asesor del Consejo Nacional.

Art. 4.100.- El Consejo Consultivo Nacional está integrado por los ex Decanos nacionales y por cuatro (04) ex Decanos departamentales, representantes de los Consejos Departamentales del Norte, Centro, Sur y Lima.

Art. 4.101.- Los cuatro (04) ex Decanos departamentales forman parte del Consejo Consultivo por un período de tres (03) años y los designará el Consejo Nacional por sorteo.

Art. 4.102.- Son atribuciones del Consejo Consultivo:

- a) Asesorar al Consejo Nacional del CIP;
- b) Emitir dictamen sobre las propuestas de modificación del Estatuto;
- c) Todas aquellas que establezcan el presente Estatuto y los Reglamentos.

Art. 4.103.- El Consejo Consultivo se reúne ordinariamente una vez al año convocado por el Decano Nacional y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente.

Preside sus sesiones el ex Decano Nacional más antiguo en el cargo y actúa como Secretario el ex Decano Departamental menos antiguo en el cargo.

Capítulo II

Del Consejo Consultivo Departamental

Art. 4.104.- El Consejo Consultivo Departamental es el órgano Asesor del Consejo Departamental y de los órganos Departamentales del CIP.

Art. 4.105.- El Consejo Consultivo Departamental está integrado por los ex Decanos Departamentales. Se reúne ordinariamente una vez al año, convocados por el Decano Departamental y bajo la presidencia, cada tres (03) años, rotativa de sus Miembros, empezando por el más antiguo en el cargo. Actúa como Secretario el Miembro menos antiguo en el cargo.

TITULO VIII

De los Órganos de Control

Capítulo I

De la Comisión Nacional Revisora de Cuentas

Art. 4.106.- La Comisión Nacional Revisora de Cuentas, constituye un órgano de Control del CIP, encargado de informar al Congreso Nacional de Consejos Departamentales sobre la gestión económica del Consejo Nacional y de las entidades que están a su cargo. Entiéndase por gestión económica a la información que a través de sus estados financieros debidamente auditados emite el Consejo Nacional a una fecha determinada.

La Comisión Nacional Revisora de Cuentas, debe seleccionar una compañía de Auditores para que efectúen la Auditoría de los Estados Financieros y de Gestión.

Art. 4.107.- La Comisión Nacional Revisora de Cuentas está integrada por cinco (5) Miembros Ordinarios Hábiles del CIP, elegidos anualmente por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales en su primera sesión ordinaria. El Congreso elegirá al Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 4.108.- Los Miembros de la Comisión Nacional Revisora de Cuentas están facultados para inspeccionar los libros y documentos de contabilidad, en cualquier época del ejercicio económico.

Art. 4.109.- Aceptado el cargo de Miembro de la Comisión, será irrenunciable, salvo por causa de enfermedad o ausencia del país debidamente comprobada. El Colegiado que no cumple con el cargo para el cual se le nombró, puede ser sancionado.

Capítulo II

De la Comisión Departamental Revisora de Cuentas

Art. 4.110.- La Comisión Departamental Revisora de Cuentas constituye un órgano de Control del Colegio de Ingenieros del Perú, encargado de informar al Consejo Departamental y a la Asamblea Departamental sobre la gestión económica del Consejo Departamental, sus órganos y las entidades que están a su cargo.

Entiéndase por gestión económica a la información, que a través de sus Estados Financieros, emita el Consejo Departamental a una fecha determinada.

Art. 4.111.- Son aplicables a la Comisión Departamental Revisora de Cuentas las disposiciones del capítulo precedente. La Asamblea Departamental elige a los Miembros de la Comisión Revisora, así como a su Presidente, Vicepresidente y Secretario.

TÍTULO IX

De los Institutos

Capítulo I

Del Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería (IEPI)

Art. 4.112.- El Instituto de Estudios Profesionales de Ingeniería, cuya denominación abreviada es IEPI, es el órgano Profesional de Estudio e Investigación del Colegio de Ingenieros de Perú que tiene por finalidad proveer al país de ingenieros ética y profesionalmente idóneos para que a través de su participación real y efectiva la Orden contribuya a la formación y desarrollo de la Nación.

Art. 4.113.- El IEPI tiene los objetivos siguientes:

- a) Complementa, actualiza, perfecciona y especializa permanentemente al más alto nivel, la formación profesional gerencial y empresarial de liderazgo de los ingenieros del país;
- b) Promueve e investiga el avance de la Ingeniería Peruana y el desarrollo de la Nación;
- c) Identifica las especialidades que necesita el desarrollo del país, diseña sus perfiles y sus curricula, y estima su demanda.

Art. 4.114.- El IEPI tiene las funciones siguientes:

- a) Desarrollar cursos, seminarios y en general actividades de docencia, necesarias para su finalidad de formación de los ingenieros;
- b) Realizar estudios e investigaciones en el campo de la Ingeniería aplicada a la realidad peruana;
- c) Exponer y difundir el fruto de sus investigaciones, efectuando foros, simposios y certámenes en general, así como editando publicaciones;

- d) Colaborar en la elaboración de planes de desarrollo nacional, sectoriales y globales, como contribución institucional de la Orden;
- e) Proponer planteamientos del CIP que sean base de declaraciones de la Orden en los asuntos de importancia y actualidad;
- f) Apoyar a los órganos Departamentales y coordinar con ellos para el desarrollo de actividades correspondientes en sus jurisdicciones, según sus necesidades;
- g) Establecer un sistema y Centro de Documentación (Biblioteca, Hemeroteca, Mapoteca y similares) para acopiar, evaluar, clasificar y difundir información actualizada, del país y del extranjero, en las diferentes áreas de la Ingeniería;
- h) Establecer y mantener relaciones con entidades nacionales e internacionales, afines a sus objetivos.

Art. 4.115.- El IEPI es dirigido por un Comité Directivo, integrado por el Director de Estudios Profesionales de Ingeniería del Consejo Nacional, quien lo preside y cuatro (4) Miembros elegidos por el Congreso Nacional de la Orden en representación de las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica. La renovación de los Miembros que elige el Congreso, se efectúa en forma parcial, eligiendo dos cada año. La política general de IEPI es establecida por el Congreso y los planes y programas específicos son dirigidos por el Consejo Nacional en concordancia con el inciso “w” del Art. 4.30.

Art. 4.116.- La organización y demás normas para el funcionamiento del IEPI son aprobadas mediante Reglamento.

Capítulo II

Del Instituto de Servicios Sociales

Art. 4.117.- El Instituto de Servicios Sociales, cuya denominación abreviada es ISS-CIP, es el encargado de los servicios sociales, mutual, previsión, seguridad, recreación y otros similares.

Art. 4.118.- Son atribuciones del Instituto de Servicios Sociales:

- a) Organizar y ejecutar un sistema de seguridad y previsión social para los Miembros de la Orden;
- b) Proponer al CNCD la estructura del sistema de seguridad, las prestaciones que debe proporcionar, las cotizaciones exigibles a sus Miembros y los Reglamentos correspondientes;
- c) Supervisar el sistema de seguridad;
- d) Organizar los servicios que correspondan para el mayor bienestar de los colegiados, que incluyan a sus familiares directos.

Art. 4.119.- El Instituto de Servicios Sociales está dirigido por un Comité Directivo que está integrado por el Director de Previsión y Seguridad Social del Consejo Nacional, quien lo preside y por cuatro (4) Miembros elegidos por el Congreso Nacional en representación de las cuatro (4) zonas institucionales de distribución geográfica. La renovación de los Miembros que elige el Congreso, se efectúa en forma parcial, eligiendo dos cada año. La política general de ISS es establecida por el Congreso y los planes y programas específicos son dirigidos por el Consejo Nacional en concordancia con el inciso w) del art. 4.30.

Art. 4.120.- La organización, atribuciones, funciones y demás normas, para el adecuado funcionamiento del Instituto de Servicios Sociales, son aprobados mediante Reglamento.

Capítulo III

De La Organización No Gubernamental “Ingeniería en el Perú”

Art. 4.121.- La organización No Gubernamental Ingeniería en el Perú, es para lograr el apoyo a las diversas actividades que desempeña el Colegio de Ingenieros del Perú, en beneficio del desarrollo del Perú y de la ingeniería.

- a) La ONG Ingeniería en el Perú, tiene como objetivo lograr el desarrollo de diferentes estudios, evaluaciones, capacitaciones, desarrollo de proyectos de la ingeniería en el Perú.
- b) Son funciones de la ONG Ingeniería en el Perú, las siguientes:
- c) Efectuar proyectos para el desarrollo del Perú.
- d) La búsqueda de soluciones a los diferentes problemas de la ingeniería en el Perú
- e) Lograr el desarrollo de los profesionales dedicados a la ingeniería.
- f) La ONG Ingeniería en el Perú, estará dirigida por un Directorio, integrado por
- g) dos (2) representantes del Consejo Directivo del Consejo Nacional, dos (2) representantes de los Decanos Departamentales, elegidos por el Congreso de Consejos Departamentales, y un (1) representante de los Capítulos. La elección de su Directorio, Organización y demás normas para su funcionamiento serán aprobadas por Reglamento.
- h) Los Consejos Departamentales, podrán constituir organizaciones no gubernamentales, en el ámbito de su estructura orgánica.

Capítulo IV

El Instituto de Prospectiva y Desarrollo Estratégico (IPYDE)

Art. 4.122 El Instituto de Prospectiva y Desarrollo Estratégico, cuya denominación abreviada es IPYDE, es el órgano de Estudios de Prospectiva y Desarrollo Estratégico del Colegio de Ingenieros del Perú, que tiene como finalidad el desarrollo de profesionales ingenieros y la realización y desarrollo de diversos estudios sobre el presente campo.

- a) El IPYDE, tiene como objetivo la capacitación de los profesionales de la ingeniería en el campo de la prospectiva y de aquellas técnicas afines con miras a determinar estudios de prospectiva.
- b) Son funciones del IPYDE, las siguientes:
- c) El desarrollo de estudios de prospectiva y desarrollo estratégico del Perú.
- d) Capacitar y promocionar a los profesionales en las técnicas de la prospectiva y desarrollo estratégico.
- e) El IPYDE estará dirigido por un Comité Ejecutivo Nacional y sus Comités Departamentales. Los Comités Nacional y Departamentales, estarán integrados para el Comité Ejecutivo Nacional, por dos (2) representantes del Consejo Directivo Nacional y dos (2) representantes de las universidades que cuenten con cátedra en prospectiva. Para los Comités Departamentales, dos (2) representantes de los Consejos Departamentales, dos (2) representantes de Capítulos y un (1) representante de las Universidades de la Región que cuenten con cátedra en Prospectiva y Desarrollo Estratégico.

Su organización y demás normas para su funcionamiento serán aprobadas por Reglamento.

Capítulo V

Del Instituto Plan Perú

Art. 4.123.- El Instituto Plan Perú del CIP, es el centro de estudios integrado por técnicos profesionales de las distintas carreras y especialidades, lideradas por un equipo del CIP, que se desarrollará en los Consejos Departamentales y será concentrado por el Consejo Nacional, que tiene por objeto estudiar y presentar propuestas de Planes de Desarrollo Sostenido Nacional de Largo Plazo a nivel Regional, Macro Regional y Nacional. El período de estudio es, a no menos de 30 años; y sus propuestas deberán ser consideradas como prioritarias para el CIP, dándoles la máxima difusión entre todos los miembros, canales de difusión que se cuente y todos los profesionales.

Art.4.124.- Cada diez (10) años el CIP procederá a elaborar un Plan Perú para los siguientes 30 años y cada 5 años hará una total revisión, para cuyo efecto evaluará los indicadores y presentará las correcciones al Plan Perú ejecutado. Durante el resto de los períodos, en la que no se esté formulando un estudio, velará por el adecuado cumplimiento, seguimiento y difusión del Plan Perú propuesto.

Art. 4.125.- Para los estudios referidos se requiere a los actores principales. Motivo por el que la Comisión estará integrada por destacados profesionales de la academia, gremios profesionales, grupos empresariales y miembros destacados de la sociedad, así como miembros de las fuerzas armadas y policiales, que deben ser los actores principales de las temáticas a estudiar.

Art. 4.126.- Su dirección estará conformada por un Directorio Ejecutivo, Presidida por el Decano Nacional, integrada por un grupo colegiado de tres miembros designados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales los que tendrán un período de Directivos de cinco (05) años y quienes luego pertenecerán al Comité Asesor Principal del Instituto Plan Perú.

Art. 4.127.- Su estructura orgánica y presupuesto será detallada en el Reglamento del Instituto del Plan Perú. Dicho Reglamento deberá desarrollarse para respaldar el desempeño requerido por el CIP. Los informes y resultados serán entregados a las Entidades Públicas y Privadas.

Capítulo VI

Del Instituto de Relaciones Internacionales (IREI)

Art. 4.128.- El Instituto de Relaciones Internacionales, cuya denominación abreviada es IREI, es el encargado de las Relaciones Institucionales y Asuntos Internacionales del Colegio de Ingenieros de Perú con las Instituciones y los Ingenieros Peruanos Colegiados en el exterior. Tiene como objetivo principal el de promover y fortalecer las relaciones institucionales del Colegio de Ingenieros tanto en los países de la región como a nivel mundial en beneficio del desarrollo del Perú y de la Ingeniería.

Art. 4.129.- El IREI tiene las funciones siguientes:

1. Cooperar con Instituciones, Gremios, Entidades Públicas y Privadas Internacionales con el fin de estrechar los vínculos profesionales, científicos y académicos;
2. Fomentar el desarrollo como parte de la globalización del gremio profesional con experiencias y buenas prácticas de otros países;
3. Formalizar y divulgar los Convenios de Cooperación Internacional y membrecías con

Instituciones, Organizaciones, Federaciones y otras con la finalidad de intercambiar experiencias Profesionales;

4. Contribuir al desarrollo económico y social del Perú, promoviendo el rol de los Ingenieros y la institución en la actividad profesional y académica del Perú en el exterior;
5. Cooperar y apoyar a los Ingenieros Peruanos Colegiados residentes en el extranjero;
6. Promover, facilitar y motivar el retorno de la experiencia profesional de nuestros miembros Ingenieros Peruanos Colegiados residentes en el exterior;
7. Auspiciar y promover la investigación en las diversas especialidades de Ingeniería de nuestros miembros; divulgando y publicando sus obras y trabajos, expandiendo sus relaciones profesionales a un entorno internacional;
8. Auspiciar y promover acuerdos de movilidad profesional y académica de los Ingenieros a nivel Internacional;
9. Promover e investigar el avance de la Ingeniería Peruana y el desarrollo de la Nación;
10. Gestionar cuantas propuestas e iniciativas, relacionadas con su competencia, redunden en beneficio lícito de nuestros miembros o de nuestra Institución como tales;

Art. 4.130.- El IREI es dirigido por un Comité Directivo Nacional, integrado por el Presidente de Relaciones Internacionales del Consejo Nacional, quien lo preside y cuatro (4) Miembros elegidos por el Congreso Nacional de la Orden en representación de las cuatro zonas institucionales de distribución geográfica. La renovación de los Miembros que elige el Congreso, se efectúa en forma parcial, eligiendo dos cada año. La política general de IREI es establecida por el Congreso y los planes y programas específicos son dirigidos por el Consejo Nacional en concordancia con el inciso “w” del Art. 4.30.

Art. 4.131.- La organización y demás normas para el funcionamiento del IREI son aprobados mediante Reglamento.

Sección Quinta:

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

TÍTULO I

De las Rentas y su Distribución

Art. 5.01.- Son rentas del CIP:

- a) El cinco por ciento del importe de honorarios de los Peritos Judiciales;
- b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de los delegados del Colegio ante las Comisiones de revisión de proyectos para Licencias Municipales;
- c) Los aportes al Colegio provenientes de dispositivos legales;
- d) Las cotizaciones de los colegiados que se regularán periódicamente por acuerdos de los Consejos Departamentales y/o del Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- e) Los derechos de colegiación;
- f) Las cotizaciones especiales que establezcan las Asambleas Departamentales y/o Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- g) Los ingresos producto de sus bienes y servicios;
- h) Las adjudicaciones, donaciones y legados en su favor;
- i) Otros ingresos que perciba para el cumplimiento de sus fines.

Art. 5.02.- Las rentas provenientes de los incisos a) y b) del Art. 5.01 se administran directamente en cada Consejo Departamental que las genere.

Los Capítulos presentarán sus presupuestos anuales considerando básicamente las siguientes actividades: Las reuniones anuales de los Capítulos que señala el Art. 4.62, la celebración de las semanas de cada Capítulo, la celebración de Bodas de Oro y Bodas de Plata, y otros que se fijarán en un reglamento especial.

El Consejo Departamental, establecerá presupuestos y/o cuentas independientes intangibles para los Capítulos, los cuales serán de disponibilidad exclusiva del Capítulo. Los recursos que genere cada Capítulo, será de su entera disponibilidad de cada una de ellos.

Art. 5.03.- Las cotizaciones mensuales del inciso d) del Art. 5.01 son aprobadas por acuerdo de los propios Consejos Departamentales. Una parte de ellas es remitida al Consejo Nacional y al Instituto de Servicios Sociales ISS-CIP, siendo éstas definidas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 5.04.- Los ingresos provenientes del inciso e) del Art. 5.01 por concepto de colegiación ordinaria son aprobados por los Consejos Departamentales. El monto correspondiente al Consejo Nacional, por este concepto, es aprobado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Los derechos por concepto de colegiación temporal son aprobados por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Art. 5.05.- Las cotizaciones especiales del inciso f) del Art. 5.01 que establezcan las Asambleas Departamentales son para fines específicos de los Consejos Departamentales y las que establezca el Congreso Nacional de Consejos Departamentales pueden ser para el Consejo Nacional, algunos Consejos Departamentales o fines específicos.

Los ingresos de los incisos g), h) e i) del Art. 5.01 serán de los Consejos Departamentales o del Consejo Nacional según sea el caso del ingreso o donación.

Art. 5.06.- El Consejo Nacional colabora con el Consejo Departamental que sea Sede de las sesiones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, de acuerdo a las posibilidades económicas del Consejo Sede y del propio Consejo Nacional, debiendo considerar en su presupuesto una ayuda económica a los Consejos Departamentales de menores recursos para los gastos de pasajes.

TÍTULO II

De la Administración Económica y el Presupuesto

Art. 5.07.- El Consejo Nacional administra su propio Presupuesto. La gestión económica de los órganos de nivel nacional del CIP, así como de los Institutos, depende del Consejo Nacional.

Art. 5.08.- Los Consejos Departamentales administran su propio presupuesto, así como el de los órganos de nivel departamental.

Los presupuestos de los Consejos Departamentales, consideran las partidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los fines de cada uno de los órganos.

Art. 5.09.- El Decano, y el Director Tesorero tienen el uso de la firma social para la constitución de derechos y obligaciones económicas del CIP, según corresponda firmarán conjuntamente, tanto en el Consejo Nacional como en cada uno los Consejos Departamentales. Los Consejos citados pueden autorizar a otros directivos para la firma de esos documentos en ausencia de los titulares y otorgar los poderes correspondientes.

Las facultades que contemplan los poderes conjuntos del Decano y el Tesorero, tanto en el Consejo Nacional como en cada uno los Consejos Departamentales, son las siguientes:

- a) Ordenar pagos y otorgar recibos y cancelaciones.
- b) Girar cheques, ya sea sobre saldos deudores o acreedores, cobrar cheques y endosar cheques para abono en cuenta del CIP o a terceros.
- c) Girar, emitir, aceptar, endosar, cobrar, avalar, afianzar, renovar, prorrogar y/o descontar letras de cambio, pagarés, facturas conformadas y cualquier otro título valor.
- d) Endosar certificados de depósito, conocimientos de embarque, pólizas de seguros y/o warrants, así como cualquier otro título valor o documento comercial o de crédito transferible; depositar y retirar valores mobiliarios en custodia; asimismo gravarlos y enajenarlos.
- e) Realizar cualquier operación bancaria, inclusive la apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuentas a plazo, cuentas de ahorro, cuentas de custodia y/o depósitos, depositar o retirar fondos, girar contra las cuentas, solicitar sobregiros; solicitar y abrir cartas de crédito, solicitar y contratar fianzas bancarias, celebrar contratos de arrendamiento financiero o “leasing”, “lease back”, factoring y/o underwriting. Observar estados de cuenta corriente, así como solicitar información sobre operaciones realizadas en cuentas y/o depósitos del CIP.
- f) Efectuar cobros de giros y transferencias, efectuar cargos y abonos en cuentas, efectuar pagos de transferencias y otorgar cancelaciones y recibos.
- g) Celebrar contratos de crédito en general, ya sea créditos en cuenta corriente, crédito documentario, préstamos mutuos, advance account y otros, así como ceder derechos y créditos.
- h) Otorgar, delegar y/o sustituir, parcial o totalmente, estos poderes en las personas que consideren conveniente y reasumirlos o revocarlos cuando lo estimen necesario.

Art. 5.10.- El régimen económico del CIP se establece por un plan y presupuesto anuales. El Presupuesto Nacional del CIP refleja la política institucional.

Art. 5.11.- El presupuesto consta de un pliego de ingresos y otro de egresos. En cada caso existen normas específicas para ambos.

Art. 5.12.- El ejercicio económico anual rige entre el 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 5.13.- El presupuesto de cada Consejo Departamental, con su fundamentación, es un programa del Presupuesto Nacional del CIP.

Art. 5.14.- Cada Consejo Departamental, para su consolidación, remite su balance anual al Consejo Nacional.

Art. 5.15.- Los fondos, depósitos, cuentas y otras colocaciones financieras provenientes de los programas del Instituto de Servicios Sociales y del IEPI, son de uso específico en dichos programas.

Art. 5.16.- El Consejo Nacional recibe los estados financieros auditados de los Institutos, debidamente informados por la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 5.17.- Anualmente, el Consejo Nacional y los Consejos Departamentales publicarán los balances y los estados financieros del CIP, a nivel nacional y departamental.

Art. 5.18.- Los servicios de auditoría interna permanente del CIP fiscalizan el cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio presupuestal y de las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados.

TÍTULO III Del Patrimonio

Art. 5.19.- Los bienes y rentas que actualmente le pertenecen y los que adquiera en el futuro, por cualquier título legítimo, constituyen patrimonio del CIP. El CIP puede enajenar o gravar los bienes que administra a través del Consejo Nacional, con autorización del Congreso Nacional de Consejos Departamentales, y los que administran los Consejos Departamentales, conforme el inciso e) del Art. 4.46 y el inciso a) del Art. 4.57 de este Estatuto.

Art. 5.20.- Los bienes patrimoniales del CIP se inscriben en el Margesí. Cada órgano de Gobierno e Institutos del CIP son responsables de los bienes que les corresponde administrar.

Art. 5.21.- Los recursos provenientes de la enajenación de bienes patrimoniales del CIP, se aplican exclusivamente a la adquisición de activos fijos para el cumplimiento de sus fines.

Sección Sexta:

DE LAS FALTAS PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

TÍTULO I De las Faltas

Art. 6.01.- El CIP sanciona disciplinariamente a los Miembros que, en el Ejercicio de la Profesión, falten al juramento prestado al incorporarse y al Código Deontológico Profesional del CIP.

Art. 6.02.- Los procesos disciplinarios tienen como finalidad determinar los deberes y obligaciones morales que norman a los profesionales de la ingeniería, tales como las eventuales faltas o incumplimientos siguientes por parte de los miembros del CIP.

Art. 6.03.- Son faltas contra la Ética Profesional:

- a. Faltas contra el juramento de incorporación al Colegio.
- b. Faltas a la Ética Profesional.

Art. 6.04.- Son faltas contra la Institución:

- a. Faltas en perjuicio de la institución.
- b. Faltas a las normas contenidas en la ley 24648, el Estatuto, sus Reglamentos y Resoluciones emitidas por los órganos competentes del CIP.

Art. 6.05.- Son faltas contra el ejercicio de la actividad profesional:

- a. Ejercer labores propias de ingeniería sin estar colegiado en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Ejercer labores propias de la ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.
- c. Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo certificado de habilidad otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú.

TÍTULO II

De los Procedimientos

Art. 6.06- El procedimiento disciplinario puede iniciarse de cualquiera de las siguientes formas:

- a. De oficio, por cualquiera de los Tribunales Deontológicos.
- b. Por denuncia de cualquier órgano del CIP ante la Fiscalía o el Tribunal Deontológico correspondiente.
- c. Por denuncia de cualquier miembro del CIP o de cualquier persona o entidad con legítimo interés, ante el respectivo Tribunal Deontológico. En defensa de sus derechos o de los derechos de la colectividad en asuntos éticos relativos al ejercicio de la ingeniería en casos concretos.

Art. 6.07.- El Procedimiento Disciplinario tiene carácter reservado.

Art. 6.08.- El Código Deontológico profesional tiene como finalidad regular la actuación de los organismos deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú.

TÍTULO III

De las Medidas Disciplinarias

Art. 6.09.- Los Órganos Deontológicos del CIP, de acuerdo a la gravedad de las faltas, pueden aplicar las siguientes sanciones:

- a. Multa.
- b. Amonestación.
- c. Suspensión.
- d. Expulsión.

Art. 6.10.- La multa será impuesta en la falta contra el ejercicio de la actividad profesional de acuerdo a Ley N° 28858.

Art. 6.11.- La amonestación consiste en exhortar al sancionado a cumplir con sus deberes profesionales y ceñirse al Código Deontológico Profesional del CIP. Siempre se aplica por escrito.

Pueden ser públicas o privadas y se aplican en caso de faltas leves.

Art. 6.12.- La suspensión se impone en caso de falta grave. Consiste en la inhabilitación temporal como Miembro del CIP, de acuerdo a la gravedad de la falta podrá imponerse hasta por un período no mayor de veinticuatro meses.

Art. 6.13.- La expulsión es la pena máxima, y por faltas de extrema gravedad, señaladas en el Estatuto. Consiste en la separación definitiva del CIP. No se aplica si el sancionado no ha sido sujeto antes de pena de suspensión.

Art. 6.14.- La sanción de amonestación y suspensión, mientras dura y la expulsión, inhabilitan al sancionado para el ejercicio profesional. Los miembros sancionados no podrán representar, postular, ni ejercer ningún cargo directivo, ni de comisiones u otro en el CIP, mientras dure el período de la sanción.

Art. 6.15.- Contra la sanción de expulsión cabe el recurso de revisión, que lo conoce y resuelve el Congreso Nacional de Consejos Departamentales su fallo es definitivo, inapelable, con lo cual se agota la vía administrativa.

Art. 6.16.- Todas las sanciones y ejecutoriadas que se impongan a los colegiados, deben ser inscritas en el Libros de Matricula y el Registro de Sanciones. En este periodo se publicará en la página web de Consejo Nacional y del Consejo Departamental correspondiente, así como en el Boletín Mensual de Consejo Departamental y en la Revista El Ingeniero del CIP.

Art. 6.17.- Ningún colegiado puede ser sancionado más de una vez por la misma falta.

Art. 6.18.- Las faltas contra la Ética Profesional, las faltas contra la Institución y faltas contra el Ejercicio de la Actividad Profesional prescriben a los tres (03) años.

Art. 6.19.- Cuando la expulsión del colegiado se ha debido a la imposición de pena de inhabilitación por el fuero judicial, como pena principal o accesoria, procederá su rehabilitación cuando también por mandato judicial se le reintegre en el ejercicio de sus derechos.

Art. 6.20.- Cuando la sanción de expulsión se aplicó por haber sido condenado el colegiado por la comisión de un delito, procederá su rehabilitación cuando ésta se conceda en el fuero respectivo.

Sección Séptima:

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO I

De las Elecciones Generales

Art. 7.01.- Las Elecciones Generales se realizan cada tres (03) años el último domingo del mes de noviembre, de acuerdo a las normas que establece el Reglamento de Elecciones. En las Elecciones Generales, se elige:

- a) Los seis cargos electivos del Consejo Nacional;
- b) Los seis cargos electivos de los Consejos Departamentales;
- c) Los delegados a las Asambleas Departamentales de Ingenieros, en los casos previstos por este Estatuto;
- d) Los directivos de los Capítulos y Comités Locales.

Art. 7.02.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales convoca a Elecciones Generales en la primera quincena del mes de agosto del año que corresponda. En su defecto y bajo responsabilidad, lo hace el Consejo Nacional en la tercera semana de agosto.

Art. 7.03.- Los candidatos a los cargos del Consejo Nacional solicitan su inscripción integrando una lista ante la Comisión Electoral Nacional.

Art. 7.04.- La inscripción como candidatos a los cargos a que se refieren los incisos b), c) y d) del Art. 7.01, procede ante la Comisión Electoral Departamental.

Los candidatos a los cargos a que se refieren los incisos b) y c) del Art. 7.01 se inscriben conformando listas únicas.

Los candidatos a los cargos a que se refiere el inciso d) del Art. 7.01 se inscriben en listas por Capítulos.

Art. 7.05.- Las listas que postulan al Consejo Nacional deben ser propuestas por no menos del 10% del número de colegiados hábiles a la fecha de la convocatoria, según la información suministrada oportunamente por los Consejos Departamentales. Igual porcentaje de colegiados hábiles se requiere a nivel departamental para inscribir listas para el Consejo Departamental conforme al artículo anterior.

Art. 7.06.- Es derecho del colegiado tener conocimiento de la curricula, la declaración de principios y el plan de acción de las listas de candidatos. El órgano Electoral competente tiene la obligación de recopilar y publicar los principios, programas y referencias de los candidatos, de acuerdo al reglamento respectivo.

Art. 7.07.- Las listas de candidatos que sean solicitadas por órganos informativos para exponer sus programas, previamente deben hacerlo saber a la Comisión Electoral correspondiente, a fin de que ésta promueva y coordine la participación de todas las listas de candidatos por los mismos medios de información.

Art. 7.08.- La propaganda electoral debe ser objetiva en lo que respecta a la información de los Miembros de las Listas, ciñéndose a hechos y datos. Debe tener carácter positivo en la exposición de los programas de acción, sin inferir agravio o daño a otros Miembros de la Orden.

Art. 7.09.- En caso de incumplimiento de los artículos 7.07 y 7.08, el órgano Electoral competente está en la obligación de restablecer el equilibrio a la brevedad posible, dentro de las posibilidades del CIP.

Art. 7.10.- Las listas pueden designar personeros ante los organismos electorales del CIP y ante cada mesa electoral. No obstante, la ausencia del personero no invalida ni retarda acto alguno del proceso

electoral.

Art. 7.11.- Las listas deben solicitar su inscripción cuando menos 45 días antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales. El órgano Electoral competente hará conocer las listas y candidatos a los diversos cargos, aptos para ser elegidos, al menos 15 días antes a la fecha de la elección.

Asimismo el órgano Electoral correspondiente, hace conocer los lugares en donde funcionarán las mesas de sufragio y la composición de las mismas.

Art. 7.12.- Las Elecciones Generales se realizan en el mismo acto y en el mismo día en todo el territorio de la República. Procede elección complementaria sólo para Consejos Departamentales en fecha distinta, si hubiera sido declarada nula la votación o si esta no se hubiera realizado.

En estos casos la Comisión Electoral Departamental o Nacional asumirá el proceso electoral en un plazo máximo de 30 días calendarios.

Art. 7.13.- El Reglamento de Elecciones puede establecer una cédula única. No obstante, puede establecer cédulas distintas para elegir los cargos nacionales y departamentales. Las cédulas se imprimen y distribuyen por los órganos Electorales correspondientes.

Art. 7.14.- La votación es obligatoria, directa, personal y secreta.

Art. 7.15.- El escrutinio se realiza en cada mesa de sufragio. Los resultados del escrutinio en mesa son inmodificables. Al final se suscribe el acta correspondiente que sirve a los órganos Electorales para efectuar el cómputo general.

Art. 7.16.- Se puede presentar impugnaciones en mesa; asimismo ante el órgano electoral competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto electoral.

En el primer caso, la impugnación constará en el acta; en el segundo caso, se formulará en escrito fundamentado. La resolución de las impugnaciones corresponde en primera instancia al órgano Electoral competente y en segunda instancia al Tribunal Electoral Nacional.

Art. 7.17.- El órgano Electoral competente proclamará la lista de candidatos que haya alcanzado la mayoría de votos.

Se considera dentro de los votos válidos los votos en blanco, más no los viciados.

Art. 7.18.- Sólo habrá segunda vuelta si hubiera empate en la primera votación. Se proclamará la lista que obtenga el mayor número de votos.

Art. 7.19.- La segunda votación se realizará dentro de los quince (15) días después de la primera votación, previa publicación de la convocatoria, mediante aviso en uno de los diarios de mayor circulación, con 5 días de anticipación.

Art. 7.20.- Constituye impedimento justificado para no sufragar en las Elecciones Generales la ausencia del territorio nacional, enfermedad certificada por médico colegiado, la imposibilidad

material debidamente justificada, los miembros vitalicios tienen voto facultativo.

TÍTULO II

De las Elecciones de Órganos Especiales

Art. 7.21.- El Reglamento de Elecciones establece todo lo conveniente a la realización de elecciones para órganos o cargos distintos a los señalados en el Art. 7.01.

Sección Octava:

DE LAS CONSULTAS Y DELEGACIONES

Art. 8.01.- El CIP absuelve las consultas que le sometan entidades públicas o privadas o personas naturales, en asuntos de carácter general sobre ingeniería, con la condición que no sea presentada como dictamen de parte en litis alguna. El Consejo Departamental nombra la comisión de estudio y otorga conformidad al dictamen.

Art. 8.02.- El CIP cobra honorarios por las consultas que se le hagan, salvo que, por causas excepcionales, se acuerde la exoneración.

Art. 8.03.- Los delegados del CIP, ante las entidades públicas o privadas, son designados por el Consejo Nacional o los Consejos Departamentales, según corresponda.

Art. 8.04.- La duración del mandato de los delegados es de un año, en el caso de delegaciones permanentes, salvo que la ley o reglamento de la institución, en la cual se ejerce la representación, señale período diferente.

En los casos de delegaciones temporales, la duración del mandato es por el plazo de funcionamiento de la Comisión para la cual fue solicitado el delegado.

Art. 8.05.- Ningún Miembro del CIP puede ejercer simultáneamente la representación del mismo ante más de una entidad.

Art. 8.06.- Los delegados se sujetan en el desempeño de su mandato a las recomendaciones que en materia de política institucional sean impartidas por el CIP a través del Consejo Nacional o Consejo Departamental, según corresponda.

Art. 8.07.- Los delegados, antes de emitir su voto en asuntos de especial trascendencia y en los que, a su juicio, se hallen en juego los intereses del país, reservarán su pronunciamiento siempre que sea posible, hasta consultar con el órgano que los designó.

Si el delegado discrepa de la posición del CIP frente a determinado asunto; el Consejo Nacional o Consejo Departamental dará por concluida su delegación, a fin de que el CIP provea el mandato vacante.

Art. 8.08.- Los delegados están obligados a concurrir para informar cuando el órgano

correspondiente lo considere necesario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Reglamentos quedan vigentes mientras no se opongan al Estatuto. La Comisión Estatutaria Nacional adecuará los Reglamentos.

SEGUNDA.- La transferencia de los Órganos Desconcentrados estará a cargo del Consejo Nacional.

TERCERA.- Por esta única vez el Congreso Nacional de Consejos Departamentales podrá aprobar la prórroga de los órganos de gobierno del CIP inscritos en el Registros Públicos, hasta por el plazo de un año. Esta Prórroga deberá ser aprobada antes de la finalización del mandato de dichos órganos de gobierno.

CUARTA.- De acuerdo a las nuevas disposiciones aprobadas en el presente Estatuto, así como las modificaciones efectuadas entrarán en vigencia a partir del 01 de julio del 2011, por consiguiente deberán ser tomadas en cuenta para el proceso electoral que se convoque en el año 2012.

LEY N° 14086

CREANDO EL “COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR

CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Créase el “Colegio de Ingenieros del Perú”.

Artículo 2°.- El “Colegio de Ingenieros del Perú”, se integrará con los profesionales, agrupados en capítulos, de las distintas especialidades de Ingeniería, creadas o por crearse en las Universidades o Escuelas Superiores que estén oficialmente autorizadas para otorgar el título de Ingeniero.

Artículo 3°.- El “Colegio de Ingenieros del Perú” que se crea por la presente Ley será Institución autónoma con personería jurídica.

Artículo 4°.- Para el cumplimiento de sus fines el “Colegio de Ingenieros del Perú” dispondrá, a partir de la fecha de la aprobación de su constitución por el Poder Ejecutivo, y en la forma que establece el Artículo 6° de las siguientes rentas:

- a. - El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas que se ejecuten en la República.
- b. - El 5% del importe de los honorarios de Peritos Ingenieros en los peritajes que se produzcan en

los procedimientos judiciales y administrativos.

Artículo 5°.- Para los efectos de la recaudación de las rentas consignadas en el artículo anterior, créase el “Timbre Colegio de Ingenieros del Perú”, en los tipos que determine el Poder Ejecutivo, los que obligatoriamente se adherirán a la documentación de las obras y peritajes que se ejecuten, conforme se señala en el Artículo 4°, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

El control de la aplicación del Timbre creado, se efectuará por las mismas autoridades y en la misma forma como se realiza el control del Timbre Único. Las sanciones por incumplimiento serán también las que se aplican para los casos previstos por la legislación del Timbre Único.

Artículo 6°.- Las rentas que produzcan los impuestos que establece esta Ley, se empozarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta especial que se denominará “Colegio de Ingenieros del Perú”. Las sumas recaudadas se entregarán por esta entidad, trimestralmente, al Colegio mencionado.

Artículo 7°.- La distribución de las rentas que establece el Artículo 6° se hará por partes iguales entre cada uno de los capítulos integrantes del “Colegio de Ingenieros del Perú”, una vez que se terminen las inversiones que demanden la organización inicial y el establecimiento de la sede central del Colegio, deduciéndose sin embargo anualmente los gastos ordinarios de funcionamiento.

Artículo 8°.- El proyecto de constitución del “Colegio de Ingenieros del Perú”, será formulado por la Sociedad de Ingenieros del Perú, de común acuerdo con las diversas asociaciones o institutos de ingenieros de cada especialidad, quienes, a su vez, concordarán el Estatuto de su respectivo Capítulo con dicho proyecto.

En el proyecto de Constitución, se establecerán las normas a que se sujetarán los ingenieros nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión y los dispositivos sobre ética profesional; la forma como se emplearán las rentas que corresponderán al Colegio; la manera cómo se integrará la Directiva y sus facultades; las relaciones con las Filiales Departamentales que se establezcan; así como todos los demás aspectos que sean convenientes y necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 9°.- El proyecto de Constitución formulado conforme al artículo anterior, será sometido a la consideración del Poder Ejecutivo para su aprobación, en el plazo máximo de 90 días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos sesen- tidos.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO.

JORGE GRIEVE.

LEY N° 24648
LEY QUE DEROGA LA LEY N° 14086
DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU

Artículo 1°.- El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los profesionales de las distintas especialidades de la ingeniería creadas o por crearse, graduados en Universidades oficialmente autorizadas para otorgar o revalidar, a nombre de la nación, el título de ingeniero. Es obligatoria la colegiación para el Ejercicio de la Profesión de ingeniero en el país.

Artículo 2°.- El Colegio de Ingenieros del Perú se estructura en forma descentralizada.

Son órganos del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El Congreso Nacional de Consejos Departamentales;
- b) El Consejo Nacional;
- c) Las Asambleas Departamentales; y Los Consejos Departamentales.

Artículo 3°.- El Congreso Nacional de Consejos Departamentales es el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú.

El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del Colegio de Ingenieros del Perú a nivel nacional y coordina la acción de los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía; tiene su sede en la capital de la República.

Las Asambleas Departamentales de Ingenieros constituyen el máximo organismo del Colegio de Ingenieros del Perú en cada Departamento.

Los Consejos Departamentales, son órganos ejecutivos, con autonomía económica y administrativa que representan a la profesión de ingeniería en cada Departamento, en los que se forman Capítulos de las diferentes especialidades de la ingeniería. Tienen su sede en la capital del Departamento.

Artículo 4°.- Son rentas del Colegio de Ingenieros del Perú:

- a) El ocho por diez mil del importe de los presupuestos de obras públicas y privadas, estudios, proyectos y consultas y de la asistencia técnica profesional en las diversas especialidades de la ingeniería; (*)
- b) El cinco por ciento del importe de los honorarios de Ingenieros en los peritajes que se produzcan

- en los procedimientos judiciales y administrativos;
- c) El cinco por ciento del importe de los honorarios profesionales de los delegados del Colegio ante las Comisiones de Otorgamiento de Licencias Municipales;
 - d) Las cotizaciones de toda índole de los colegiados, que se regularán periódicamente;
 - e) Las rentas producto de sus bienes; y
 - f) Las adjudicaciones, donaciones y legados que se hagan en su favor.

Artículo 5°.- El Banco de la Nación recaudará las rentas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior; las depositará en una cuenta especial denominada “Colegio de Ingenieros del Perú” y las entregará mensualmente al Colegio.

Los comprobantes que se acrediten el pago de esas contribuciones se adjuntarán obligatoriamente a la documentación de las obras y otras que se ejecuten, sin cuyo requisito no tendrán valor legal.

La Dirección General de Contribuciones controlará el cumplimiento del pago de dicho tributo y sancionará a los evasores.

Artículo 6°.- Un Estatuto aprobado por Decreto Supremo determinará de conformidad con la presente Ley, todo lo concerniente a la conformación, atribuciones y funciones de los diversos órganos del Colegio, el empleo y la distribución de sus rentas, las normas de la Colegiación y el Ejercicio de la Profesión de los ingenieros nacionales y extranjeros, las normas sobre Defensa y Ética Profesional, y todos los otros aspectos que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

El Estatuto preverá las normas para que los Consejos Departamentales dispongan autónomamente de los bienes ubicados en su ámbito territorial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las actuales filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se convierten en los Consejos Departamentales respectivos.

SEGUNDA.- En aquellos Departamentos en los cuales actualmente no existen filiales del Colegio de Ingenieros del Perú, se formará el correspondiente Consejo Departamental.

TERCERA.- Las asociaciones civiles denominadas Sociedades de Ingenieros que hayan dejado de funcionar de acuerdo a sus estatutos por más de cinco años consecutivos serán disueltas. El Juez de Primera Instancia competente declarará la disolución a pedido del Consejo Departamental de Ingenieros correspondiente.

De no haberse previsto en el Estatuto de las Asociaciones, normas para el caso de su disolución, su patrimonio será asignado al respectivo Consejo Departamental de Ingenieros.

CUARTA.- Una comisión someterá en el plazo de 120 días al Poder Ejecutivo el proyecto de estatuto que se refiere el artículo 6° de la presente ley, para su aprobación por Decreto Supremo. La Comisión estará formada por el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú, que la presidirá, 5 Miembros de la actual Junta Directiva Nacional, 14 Decanos de las Filiales con mayor número de colegiados y los 6 Presidentes de los Capítulos con mayor número de integrantes.

QUINTA.- Los órganos actuales del Colegio de Ingenieros del Perú, con la única excepción de la Asamblea Nacional, seguirán en funcionamiento hasta la elección de los integrantes de los nuevos órganos de acuerdo a esta Ley y a los Estatutos.

SEXTA.- Cuando se constituyan las regiones a que se refiere el Artículo 256° de la Constitución, se constituirán los Consejos Regionales del Colegio de Ingenieros del Perú. El Estatuto preverá el mecanismo de adaptación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Declárase Día del Ingeniero el 8 de junio, fecha de promulgación de la Ley de creación del Colegio de Ingenieros del Perú.

Queda derogada la Ley N° 14086 y el Artículo 2° del Decreto Ley N° 23187 y todas las disposiciones que se le opongan.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el señor Presidente de la República; en observancia de lo dispuesto por el Artículo 193° de la Constitución, mando se comunique al Ministerio de Educación para su publicación y cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y siete.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,
Presidente de la Comisión Permanente del Congreso.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE,
Senadora Secretarí.

JUAN MANUEL CORONADO BALMACEDA,
Diputado Secretario.

Lima, 22 de enero de 1987.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

GROVER PANGO VILDOSO,
Ministro de Educación.

LEY N° 16053

Autorizando a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°.- El Colegio de Arquitectos del Perú y el Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilarán el ejercicio de las actividades de los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, y velarán porque estas actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

ARTICULO 2°.- Autorízase al Colegio de Ingenieros del Perú y al Colegio de Arquitectos del Perú, para modificar y ampliar sus Constituciones, de acuerdo con sus fines y necesidades, con la aprobación de sus Asambleas, y con el quórum fijado por sus respectivas Constituciones.

ARTICULO 3°.- Los Títulos de Arquitecto o Ingeniero, solamente podrán ser obtenidos en las Universidades e Instituciones de nivel universitario.

ARTICULO 4°.- Para el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y de Arquitectura en el país, será indispensable la inscripción de los respectivos títulos en los Registros de Matrícula de los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros del Perú.

ARTICULO 5°.- Las inscripciones de los Ingenieros y de los Arquitectos realizadas hasta la fecha en el Registro Oficial de Ingenieros, a cargo del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de acuerdo al Decreto-Ley No 6968, de 10 de diciembre de 1930, sólo tendrán validez hasta 30 días después de la promulgación de la presente ley. Dentro de ese plazo estarán obligados dichos profesionales, a inscribirse en los Registros de sus respectivos Colegios.

ARTICULO 6°.- Las Compañías Mercantiles o Civiles que no estén constituidas por Ingenieros o Arquitectos, no podrán utilizar como razón social o complemento de la misma, la denominación de Ingenieros o Arquitectos.

ARTÍCULO 7°.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4°, las reparticiones estatales, paraestatales, Municipalidades, Corporaciones, así como las personas naturales o jurídicas, exigirán para la realización de todo acto o hecho jurídico que entrañe ejercicio de las profesiones de Ingeniería o Arquitectura, que los profesionales acrediten su inscripción en los Registros de Matrícula de sus respectivos Colegios.

ARTICULO 8°.- Los proyectos, mapas, planos, cálculos, croquis, estudios, dibujos, memorias, peritajes, informes y en general cualquier documento técnico de Ingeniería o Arquitectura, para tener valor legal, deberán estar autorizados por Ingenieros o Arquitectos, con indicación del título, nombre completo, número del Registro de matrícula del respectivo Colegio y domicilio del profesional.

ARTICULO 9°.- Los documentos mencionados en el artículo 8° no podrán ser alterados o modificados, sin previo y expreso consentimiento del profesional Ingeniero o Arquitecto colegiado, sin cuyo requisito perderán su valor legal.

ARTICULO 10°.- Para garantizar la mayor eficiencia de los proyectos y ejecución de obras, instalaciones, trabajos y operaciones de cualquier especialidad de Ingeniería y Arquitectura, sean temporales o permanentes, deberán realizarse con la participación de Ingenieros o Arquitectos, según el caso.

ARTICULO 11°.- En los diferentes aspectos del proyecto y ejecución de obras, instalaciones, trabajos y operaciones de cualquier especialidad de Ingeniería o Arquitectura, debe determinarse claramente la participación de los profesionales, a efecto de establecer sus respectivas responsabilidades.

ARTICULO 12°.- Las empresas que proyectan o supervisan obras de cualquier especialidad de Ingeniería o Arquitectura, para entidades públicas, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9°, deberán estar representados, en los aspectos técnicos, ante dichas entidades, por Ingenieros o Arquitectos en ejercicio.

ARTICULO 13°.- Las representaciones de las actividades de Arquitectura e Ingeniería ante las entidades del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobierno Locales, serán ejercidas por los Colegios de Arquitectos y de Ingenieros.

Los actuales Delegados de las profesiones de Ingeniería y Arquitectura, elegidos de acuerdo a la Ley por las distintas Sociedades, Asociaciones e Institutos de Ingeniería y de Arquitectura ante las entidades del Gobierno Central, Sub-Sector Público Independiente y Gobiernos Locales, serán sustituidos al término de su mandato por los nuevos Delegados elegidos por los Colegios de Ingenieros y de Arquitectos, que son las Instituciones Nacionales representativas de dichas profesiones.

ARTICULO 14°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de Enero de mil novecientos sesentiséis

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

MANUEL BURGA PUELLES, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Presidente Constitucional de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY N° 28858

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY N° 16053, LEY QUE AUTORIZA A LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DEL PERÚ Y AL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ PARA SUPERVISAR A LOS PROFESIONALES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1°.- REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República, N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. Son ámbitos del ejercicio profesional del ingeniero, entre otros, los siguientes:

- a. Las labores de realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, esquemas técnicos, proyectos, absolución de consultas y asesorías técnicas, avalúos, peritajes, planificación y esquemas de funcionamiento de obras y servicios de ingeniería, informes técnicos, planos, mapas, cálculos, presupuestos y valuaciones con todos sus anexos, croquis, minutas, estudios preliminares y estudios definitivos, gerencias, supervisiones, inspecciones y auditorías especializadas, coordinaciones y direcciones de obras, procesos de ingeniería o sus servicios conexos, operación, mantenimiento y reparación de las mismas, incluyendo los aspectos informáticos y de sistemas, gestión de calidad, medio ambiente, estudios de impacto ambiental, entre otras. Estas labores deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y hábiles en el Colegio de Ingenieros del Perú.
- b. Queda establecido que deberán ser colegiados los profesionales ingenieros, incluidos los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, o presten servicios temporales realizando estudios, en la operación y servicios, en la agricultura, en la investigación, en el mantenimiento, en la construcción, en la administración, en la auditoría y en las ventas, en las diferentes especialidades de la ingeniería, entre otras: administrativa, agronómica, agrícola, civil, económica, eléctrica, electromecánica, electrónica, telecomunicaciones, forestal, de sistemas, geológica, geográfica, topográfica, informática, industrial, industria alimentaria, mecánica, metalúrgica, minería, pesquería, petróleo,

petroquímica, química, textil, transportes, sanitaria, ambiental, zootecnia, así como de aquellas especialidades que se creen y que cuenten con escuelas o facultades en las universidades peruanas o del extranjero y que estén oficialmente reconocidas en el Perú.

Artículo 2°.- Refrendo

Los estudios, evaluaciones, desarrollos tecnológicos, construcciones, auditorías y toda actividad propia de profesionales ingenieros deberán ser refrendados por Ingenieros colegiados hábiles. Se establecerá por resolución ministerial del Ministerio del sector correspondiente, los estudios y trabajos de ingeniería en sus distintas especialidades que serán desarrollados por los profesionales ingenieros.

Artículo 3°.- Sanciones

De conformidad con el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, tipificará las infracciones y sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de la presente Ley y establecerá las autoridades competentes encargadas de ejercer la potestad sancionadora sobre esta materia.

Artículo 4°.- Certificado de habilitación

El Certificado que acredita la habilitación (Certificado de Habilitación) será exigido a todo profesional que desempeñe cargos en actividades inherentes a la ingeniería en entidades privadas, públicas o independientes, a fin de garantizar su situación de colegiado y su habilitación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 5°.- Restricción

Las autoridades judiciales y/o tribunales no aceptarán la intervención, en calidad de asesores técnicos o peritos en temas de ingeniería, de personas que no tengan título profesional registrado en la Asamblea Nacional de Rectores ni Certificado de Habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, en un plazo de noventa días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA.- Los profesionales titulados no colegiados que se encuentren ejerciendo labor de ingeniería, tendrán un plazo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1°.

TERCERA.- El Colegio de Ingenieros del Perú coordinará con los diferentes Sectores, los estudios y trabajos propios que los profesionales ingenieros deberán refrendar conforme a lo previsto en el artículo 2°.

DISPOSICION FINAL ÚNICA.- Deróganse las disposiciones legales que se oponen a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO Presidente del Congreso de la
República

FAUSTO ALVARADO DODERO Primer Vicepresidente del Congreso de la
República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO Presidente
Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ORTIZ RIVERA Ministro de Transportes y
Comunicaciones 00548-38

VIVIENDA

DECRETO SUPREMO N° 016-2008 –VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar la labor de los profesionales de Ingeniería de la República, se establece que todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a Ley, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el colegio de Ingenieros;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28858, establece que el Poder Ejecutivo queda encargado de su reglamentación; en tal sentido es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para su debido cumplimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 inciso 8, de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28858 - Ley que Complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para Supervisar a los Profesionales de Ingeniería de la República, que consta de cuatro (4) capítulos y ocho (8) artículos, y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los cinco días del mes de junio del dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ Presidente
Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento

Reglamento de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú, para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1°.- Objeto del Reglamento

Establecer los criterios para la adecuada aplicación y cumplimiento de la Ley N° 28858 en adelante la Ley, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería de la República.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación.

- 2.1 El presente Reglamento, es de aplicación para las personas naturales que ejerzan actividades inherentes a la ingeniería, en cualquier forma, para cualquier especialidad y bajo cualquier modalidad de relación laboral y/o contractual.
- 2.2 Los alcances de la Ley N° 28858 y el presente Reglamento son obligatorios para todos los Ingenieros que ejerzan su labor en el ámbito nacional, sin distinción entre aquellos titulados en universidades del territorio o fuera del mismo.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS, CERTIFICADO DE HABILIDAD, Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

Artículo 3°.- Requisitos para el Ejercicio Profesional de la Ingeniería

Toda persona que ejerza labores propias de la Ingeniería, requiere:

- 3.1 Poseer Grado académico y Título Profesional de Ingeniero, otorgado por una universidad del territorio peruano o fuera del mismo, debidamente revalidado a efectos de su ejercicio en el Perú.
- 3.2 Contar con Número de Registro en el Libro de Matrícula de los Miembros del Colegio de Ingenieros del Perú, en adelante el CIP.
- 3.3 Estar habilitado por el CIP, según el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 4°.- Sobre el Certificado de Habilidad

- 4.1 El Certificado de Habilidad es el documento que acredita que el profesional de Ingeniería se encuentra habilitado por el CIP para el ejercicio de su actividad y es emitido por su respectivo Consejo Departamental.
- 4.2 Toda entidad pública o privada y empleadores en general que contraten Ingenieros para ejercer actividades de ingeniería, están obligados a exigir previamente el Certificado de Habilidad emitido por el respectivo Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.
- 4.3 El CIP tiene la obligación de mantener actualizado el Padrón de ingenieros colegiados habilitados, y hacerlo público mediante su página web.

Artículo 5°.- Sobre la firma, el Refrendo y el Ejercicio de la Actividad Profesional

- 5.1 Las actividades profesionales descritas en la Ley y el presente Reglamento, pueden ser ejercidas válida y legalmente sólo por Ingenieros que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento. Para cuyo efecto el profesional Ingeniero, bajo la firma o refrendo que consigna en los documentos que elabore, deberá colocar el Sello que le proporcione el CIP, en el que deberán figurar sus nombres y apellidos, especialidad y el número de Registro del Colegio de Ingenieros del Perú que le corresponde.
- 5.2 Sólo tendrán validez los documentos derivados de la actividad profesional del Ingeniero, que cuenten con la respectiva firma y el Certificado de Habilidad expedido por el correspondiente Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Perú.
- 5.3 Los Ingenieros titulados en universidades ubicadas fuera del territorio nacional, sólo podrán ejercer la profesión en el territorio nacional, si se encuentran válidamente registrados en el CIP.
- 5.4 Los documentos suscritos por los profesionales Ingenieros que no cuenten con la inscripción en el CIP y con el Certificado de Habilidad correspondiente, no tendrán ningún efecto administrativo; asimismo, las personas que ejerzan la profesión sin reunir los requisitos legales requeridos serán pasibles de la sanción penal prevista en el artículo 363 del Código Penal.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL INGENIERO

Artículo 6°.- Especialidad de la Ingeniería

Las especialidades de la Ingeniería son aquellas definidas por el CIP.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 7°.- Sobre el incumplimiento de la Ley y el Reglamento y las sanciones administrativas.

7.1 El incumplimiento de lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento, serán consideradas como infracciones administrativas, las cuales serán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

INFRACCIONES	SANCIONES		
	1ra. vez	2da. vez	3ra. vez
Ejercer labores propias de ingeniería sin estar Colegiado en Colegio de Ingenieros del Perú.	Multa ascendente a 5.0 UIT	Multa ascendente a 1 UIT	Multa Ascendente a 2 UIT
Ejercer labores propias de ingeniería sin encontrarse habilitado en su respectivo Consejo Departamental.	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSIÓN
Desempeñar cargos o realizar actividades inherentes a la Ingeniería ya sea en entidades públicas, privadas o independientes sin contar con el respectivo Certificado de Habilidad del Perú.	AMONESTACIÓN	Multa Ascendente a 0.5 UIT	SUSPENSIÓN

7.2 Las sanciones administrativas señaladas en la tabla anterior, serán abonadas a favor del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

7.3 Reincidir en la comisión de una infracción en una cuarta vez añadirá en una Unidad Impositiva Tributaria la multa impuesta en la última sanción; en el caso que la última sanción impuesta fuera la suspensión se optará por la expulsión del CIP.

Artículo 8°.- Sobre la autoridad competente de ejercer la autoridad sancionadora.

8.1 El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de su Consejo Nacional:

Será la autoridad competente encargada de ejercer la potestad sancionadora, sobre los profesionales de ingeniería, en los casos de incumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

8.2 Se encargará de implementar un Tribunal Ad-Hoc para efectos del procedimiento administrativo sancionador en los casos contemplados como infracciones administrativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Derogatoria

Deróguense todas las normas que se opongan a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Segunda.- Participación de los Órganos involucrados

Las Entidades Públicas y Privadas, al momento de contratar los servicios de un Ingeniero, tienen la Obligación de exigir la documentación que se señala en el artículo 3 del presente reglamento y verificar de igual modo su condición de miembro hábil a través del Padrón, en la Web del CIP, a que hace referencia el numeral 4.3.

209692-10.